

No corregida

CR 2007/16

**Corte Internacional
de Justicia
LA HAYA**

AÑO 2007
Sesión pública
Sostenida el lunes 4 de junio de 2007, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz,
Presidida por la Presidenta Higgins,
en el caso concerniente a la Disputa Territorial y Marítima
(Nicaragua v. Colombia)

TRASCRIPTIÓN

<i>Presentes:</i>	Presidenta	Higgins
	Vicepresidente	Al-Khasawneh
	Jueces	Ranjeva
		Shi
		Koroma
		Parra-Aranguren
		Buergenthal
		Owada
		Simma
		Tomka
		Abraham
		Keith
		Sepúlveda-Amor
		Bennouna
		Skotnikov
	<i>Jueces ad hoc</i>	Fortier
		Gaja
	Secretario	Covreur

El Gobierno de Nicaragua está representado por:

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y Asesor;

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional, Distinguido Fellow, All Souls College, Oxford,

Sr. Alex Oude Elferink, Investigador Asociado, Instituto Holandés para el Derecho del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris X-Nanterre, Miembro y ex Presidente de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotons, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid,

como Asesores y Abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma, Madrid,

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, Consejera, Embajada de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Nadine Susani, Doctora en Derecho Público, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París X-Nanterre,

como Asesoras asistentes.

El Gobierno de Colombia está representado por:

S.E. Sr. Julio Londoño Paredes, Embajador,

como Agente;

S.E. Sr. Guillermo Fernández de Soto, Embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje y ex Ministro de Relaciones Exteriores,

como Coagente;

Sr. Stephen M. Schwabel, miembro de los Colegios del Estado de Nueva York, el Distrito de Columbia, y la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sir Arthur Watts, K.C.M.G., Q.C., miembro de la Asociación Inglesa de Abogados; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito, Universidad de París II; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional; m miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas (Instituto de Francia),

como Consejeros y Abogados;

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Rafael Nieto Navia, ex Juez del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia; ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de Colombia en Madrid, ex Viceministro de Relaciones Exteriores, República de Colombia,

Sr. Enrique Gaviria Liévano, Profesor de Derecho Internacional; ex Embajador de Colombia y Representante Alterno en la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Nueva York; ex Presidente de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex Embajador de Colombia en Grecia y Republica Checa,

Sr. Juan Carlos Galindo Vacha, x Procurador Delegado ante el Consejo de Estado, Registrador Nacional del Estado Civil,

como Abogados;

Sra. Sonia Pereira Portilla, Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Juan José Quintana, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sra. Mirza Gnecco Plá, Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sr. Julián Guerrero Orozco, Consejero, Embajada de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, Primer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

Sra. Daphné Richemond, miembro de las Asociaciones de Abogados de París y del Estado de Nueva York,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

como Asesor Técnico;

Sra. Stacey Donison,

como estenógrafa.

La PRESIDENTA: Por favor tomen asiento.

La Corte se reúne hoy para escuchar los alegatos orales de las Partes sobre las Excepciones Preliminares planteadas por el Demandado en el caso concerniente a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*.

Señalo que como la Corte no cuenta entre sus Miembros con un juez de la nacionalidad de ninguna de las dos Partes, ambas Partes han hecho uso del derecho, bajo el Artículo 31, párrafo 2, del Estatuto, de escoger un juez *ad hoc*. Nicaragua originalmente escogió al Sr. Mohammed Bedjaoui. Tras la renuncia de éste, Nicaragua escogió al Sr. Giorgio Gaja y Colombia escogió al Sr. Yves Fortier.

El Artículo 20 del Estatuto dispone: “Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.” De conformidad con el Artículo 31, párrafo 6, del Estatuto, tesa misma disposición aplica para los jueces *ad hoc*. Aunque tanto el Sr. Fortier como el Sr. Gaja han sido jueces *ad hoc* y han formulado declaración solemne en casos anteriores, el Artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de la Corte dispone que deben formular una declaración solemne adicional en el presente caso.

Según lo acostumbrado, diré primero algunas palabras acerca de la carrera y las calificaciones de cada juez *ad hoc* antes de invitarlo a formular su declaración solemne.

El Sr. Yves Fortier, de nacionalidad canadiense, es graduado de la Universidad de Montreal, McGill University y Oxford University. Es un distinguido jurista y ha tenido una trayectoria tanto como diplomático como abogado. En particular, fungió como Embajador y Representante Permanente de Canadá ante las Naciones Unidas en Nueva York desde 1988 hasta 1992 y, en esa calidad, fue Vicepresidente de la Asamblea General y Presidente del Consejo de Seguridad. El Sr. Fortier es muy conocido para la Corte dado que fue escogido como juez *ad hoc* en el caso *Qatar v. Bahrain* y compareció como asesor ante la Corte en el caso del *Golfo de Maine*. También ha litigado una serie de importantes casos de arbitraje y ha sido árbitro en muchos casos, incluso como Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Sr. Giorgio Gaja, de nacionalidad italiana, es Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia. Ha ocupado muchos otros cargos docentes alrededor del mundo incluyendo en el European University Institute y la Universidad de Paris I, y también ha enseñado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. El Sr. Gaja ha sido Miembro de la Comisión de Derecho Internacional desde 1999 y es miembro del Instituto de Derecho Internacional. Ha representado a su Gobierno en varias ocasiones incluso ante esta Corte como asesor en el caso de la *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*. El Sr. Gaja también fue escogido como juez *ad hoc* en uno de los casos concernientes a la *Legalidad del Uso de la Fuerza*, esto es en el caso de *Serbia y Montenegro v. Italia*, y en el caso concerniente a la *Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe*.

De conformidad con el orden de precedencia fijado por el Artículo 7, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, invitaré primero al Sr. Fortier a formular la declaración solemne prescrita por el Estatuto, y le solicitaría a todos los presentes que se pongan de pie.

El Sr. FORTIER: Gracias, Señora Presidenta.

“Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez en forma honorable, fiel, imparcial y a conciencia.”

La PRESIDENTA: Gracias. Invitaré ahora al Sr. Gaja a formular la declaración solemne prescrita por el Estatuto.

El Sr. GAJA: Gracias.

“Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez en forma honorable, fiel, imparcial y a conciencia.”

La PRESIDENTA: Gracias. Por favor tomen asiento. Tomo nota de las declaraciones solemnes formuladas por el Sr. Fortier y el Sr. Gaja y los declaro debidamente posesionados como jueces *ad hoc* en el caso concerniente a la *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*.

*

Procederé ahora a hacer un recuento de los pasos principales del procedimiento surtido hasta el momento en este caso.

El 6 de diciembre de 2001, la República de Nicaragua depositó en la Secretaría de la Corte una Demanda instaurando un proceso en contra de la República de Colombia con respecto a una controversia consistente en un grupo de “asuntos jurídicos relacionados subsistentes” entre los dos Estados “concernientes a titularidad sobre territorio y delimitación marítima” en el Caribe occidental.

En su Demanda, Nicaragua basó la jurisdicción de la Corte primero en las disposiciones del Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, conocido como el “Pacto de Bogotá”, y en segundo lugar en las declaraciones formuladas por las Partes aceptando la jurisdicción de la Corte.

Mediante Ordenanza fechada el 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como plazo para la presentación de la Contra-Memoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del plazo prescrito.

De conformidad con las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario dirigió a todos los Estados Partes en el Pacto de Bogotá las notificaciones dispuestas por el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario

dirigió además a la Organización de Estados Americanos la notificación dispuesta por el Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto. El Secretario transmitió posteriormente a esa Organización copias de los alegatos presentados en el caso y solicitó a su Secretario General informar si la OEA tenía o no la intención de presentar observaciones por escrito en el sentido del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte. El Secretario fue informado que la OEA no tenía intención de remitir tales observaciones.

El 21 de julio de 2003, dentro del plazo establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Colombia planteó Excepciones Preliminares a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, mediante Ordenanza fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, señalando que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre el fondo quedaba suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como plazo para la presentación por parte de Nicaragua de un escrito de sus observaciones y alegatos sobre las Excepciones Preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua presentó dicho escrito dentro del plazo prescrito y el caso quedó entonces listo para audiencias sobre las Excepciones Preliminares.

De conformidad con el Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador y Venezuela solicitaron se les suministraran copias de los alegatos y documentos anexados presentados en el caso. De acuerdo con la misma disposición, habiendo constatado la opinión de las Partes, la Corte accedió a esas solicitudes.

Habiendo constatado la opinión de las Partes, la Corte decidió, de conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, de su Reglamento, que copias de los alegatos y documentos anexados serían puestas a disposición del público en la apertura de su procedimiento oral. Adicionalmente, de acuerdo con la práctica de la Corte, los alegatos sin sus anexos serán puestos hoy en el nuevo sitio Web de la Corte.

*

Tomo nota de la presencia en el audiencia de los Agentes, asesores y abogados de ambas Partes. De acuerdo con los arreglos sobre la organización del procedimiento que han sido decididos por la Corte, las audiencias comprenderán una primera y una segunda ronda de argumentación oral. Colombia, que planteó las Excepciones Preliminares, será escuchada primero.

La primera ronda de argumentación oral comenzará hoy. Cada Parte dispondrá de una sesión de tres horas. Colombia presentará sus argumentos hoy y la Corte es consciente de que comenzamos con un traslapo en su tiempo y lo tendrá en cuenta oportunamente: y Nicaragua, mañana, comenzará a las 10 a.m. La segunda ronda de argumentación oral comenzará el miércoles y cada Parte dispondrá de una sesión de dos horas. Colombia presentará su segunda ronda de argumentos orales el miércoles a las 4 p.m. y Nicaragua el viernes a las 10 a.m.

*

Doy ahora la palabra a Su Excelencia el Sr. Londoño Paredes, Agente de Colombia.

Sr. PAREDES:

1. Señora Presidenta y distinguidos Jueces. Es un gran honor para mí dirigirme a la Corte, como Agente de la República de Colombia i en estas audiencias relativas a las Excepciones Preliminares presentadas por mi país, en el caso planteado por Nicaragua contra Colombia mediante Demanda del 6 de Diciembre de 2001. I Si se me permite, Señora Presidenta, quisiera ahora señalar brevemente los hechos sobresalientes:

2. Una disputa existió desde 1838 entre Colombia y Nicaragua sobre la Costa Mosquitia, y sobre las Islas Mangle [Corn Islands] desde 1890. En 1913, Nicaragua amplió esta controversia formulando, por primera vez, pretensiones sobre el Archipiélago de San Andrés. Para entonces el Archipiélago había sido parte de una de las provincias de la República de Colombia y había estado bajo su jurisdicción como cualquier otra parte de su territorio nacional. Pese a ello, comenzó entonces una prolongada negociación sobre la totalidad de la controversia, que habría de culminar con la celebración del Tratado Esguerra-Bárceñas, el 24 de marzo de 1928.

3. Según los términos del Tratado, Colombia reconoció la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquitia y las Islas Mangle, mientras que Nicaragua reconoció la soberanía colombiana sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte del Archipiélago de San Andrés. Ambas partes también estipularon expresamente que la soberanía sobre tres de los cayos del Archipiélago –Roncador, Quitasueño y Serrana- estaba en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América

4. El Tratado fue discutido y aprobado en las dos cámaras del Congreso de cada país. El acuerdo alcanzado por las partes estableciendo el Meridiano 82° W como su frontera marítima fue incorporado en el Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado, el 5 de mayo de 1930. El Tratado de 1928 junto con su Acta de Canje de 1930 fue registrado ante la Sociedad de las Naciones por Colombia el 16 de agosto de 1930, y dos años después por Nicaragua, el 25 de mayo de 1932.

5. Colombia continuó ejerciendo en forma pública, pacífica e ininterrumpida su soberanía sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés y su jurisdicción sobre las áreas marítimas correspondientes hasta el límite del Meridiano 82° W.

6. Ahora Nicaragua, en el presente caso, no sólo pretende que la Corte acoja sus intentos de desconocer un tratado territorial y limítrofe, acordado y vigente desde hace más de tres cuartos de siglo, sino que también pretende que el Archipiélago de San Andrés le sea entregado en bandeja de plata, pese a los términos de ese Tratado y pese al hecho de que Nicaragua jamás ha ejercido jurisdicción sobre el Archipiélago. Asimismo, Nicaragua pretende que la Corte ignore la frontera marítima establecida en el Tratado de 1928/1930. De hecho, lo que Nicaragua querría, es que esta Corte avale una flagrante violación del principio rector de las relaciones internacionales *pacta sunt servanda*.

7. La práctica invariable de Colombia ha sido la del respeto de los tratados y acuerdos internacionales. Colombia ha concertado 17 tratados y acuerdos sobre asuntos territoriales y de delimitación terrestre o marítima con 12 Estados. Igualmente, acudió de mutuo acuerdo al arbitraje con Costa Rica ante el Presidente de Francia; y a arbitrajes con Venezuela, ante el Rey de España y el Consejo Federal Suizo. Varios de estos tratados y laudos están vinculados con el presente caso, en la medida en que se relacionan directa o indirectamente con el Archipiélago de San Andrés y las áreas marítimas que le corresponden.

8. Por su parte, Nicaragua se ha empeñado en desconocer fronteras establecidas con todos sus vecinos, sea que estén definidas por un laudo arbitral, o por tratados que suscribió y ratificó. Nicaragua también ha pretendido cuestionar otros tratados y acuerdos territoriales vigentes, sobre delimitación y otras materias, suscritos por Colombia con otros Estados en el área. La posición de Nicaragua implica graves consecuencias para la estabilidad de la región.

9. Colombia y Nicaragua son parte en el Pacto de Bogotá que prevé varios procedimientos de solución pacífica de controversias. Nicaragua pretende que la Corte ignore una disposición fundamental de ese instrumento, el Artículo VI. Él estipula que los procedimientos del Pacto no se aplican a los asuntos ya resueltos por arreglo entre las partes, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados vigentes en la fecha de su celebración, el 30 de abril de 1948. Todas las pretensiones planteadas por Nicaragua se relacionan con asuntos así resueltos o regidos.

10. Nicaragua también desea que la Corte desconozca una disposición del Pacto orientada a impedir que una de las partes intente obtener la aplicación de cualquiera de sus procedimientos de solución –incluido el recurso ante la Corte– a asuntos expresamente exceptuados por el Pacto mismo. El Artículo XXXIV dispone que las controversias relacionadas con asuntos como los incluidos en el Artículo VI sean declaradas terminadas.

11. Nicaragua invoca asimismo las Declaraciones bajo la cláusula facultativa como título adicional de competencia. Pero con anterioridad a la presentación de la Demanda de Nicaragua, Colombia había retirado su Declaración de 1937 con efecto inmediato.

12. Nicaragua pretende que la Corte no considere la voluntad de Colombia, manifestada en su nota de retiro y que tampoco tenga en cuenta la práctica concordante de ambos Estados, evidenciada por el hecho de que Nicaragua en esa época había modificado recientemente su Declaración de 1929, también con efecto inmediato.

13. En todo caso, Nicaragua pretende que la Corte ignore la reserva en la Declaración colombiana que excluía de la competencia de la Corte las controversias surgidas de hechos anteriores al 6 de enero de 1932. Pero todos los asuntos planteados por Nicaragua en su Demanda surgen de tales hechos.

14. El deseo de Nicaragua de eludir estas limitaciones a la competencia de la Corte es evidente: pero, Señora Presidenta, desear no implica que ello pueda realizarse. El hecho es que, como Colombia demostrará en el curso de las presentes audiencias, tanto bajo el

Pacto de Bogotá como en el contexto de la cláusula facultativa, la Corte carece de competencia para conocer de este caso.

15. Señora Presidenta, de conformidad con el Pacto de Bogotá, corresponde a la Corte determinar que, en las circunstancias del caso, las condiciones señaladas en el Artículo VI de ese instrumento se cumplen. Esas condiciones son:

- que el Tratado de 1928 y su Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación de 1930 estaban vigentes el 30 de abril de 1948, fecha de celebración del Pacto;
- que el Tratado y el Acta resolvieron el asunto de la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés: y
- que el límite entre los dos Estados fue determinado en el acuerdo incorporado en el Acta de Canje de 1930.

Establecido esto, corresponde a la Corte, en aplicación del Artículo XXXIV del Pacto, decidir que carece de competencia para conocer de la controversia y declarar la controversia terminada.

16. Más aún, Colombia retiró su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte y por ende no consiente bajo el Artículo 36, parágrafo, 2 del Estatuto, a la jurisdicción de la Corte sobre esa base.

17. En todo caso, aún bajo la Declaración de 1937, si ella fuera aplicable, la Corte carecería de competencia para conocer del asunto, en virtud de los términos mismos de ese instrumento. Ello es así porque la controversia planteada por Nicaragua relativa a la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y el establecimiento del límite del Meridiano 82° W, surge de hechos anteriores al 6 de enero de 1932.

18. En suma, Señora Presidenta, tanto por el retiro de la Declaración de Colombia como por los términos de la misma, el Artículo 36, parágrafo 2, simplemente no aplica.

19. Señora Presidenta y distinguidos Jueces, en sus Observaciones Escritas de 2004, Nicaragua sostiene que Colombia no ha sido firme y consistente en lo que concierne a su defensa del Meridiano 82° W como la frontera marítima entre los dos países, argumentando que sobre ese tema se presentaron lo que Nicaragua denomina “rondas de negociaciones”. Esto simplemente no es cierto y Colombia llama la atención de la Corte sobre el hecho significativo de que la misma Nicaragua lo reconoce así en sus Observaciones Escritas¹. Colombia siempre ha sostenido el límite marítimo establecido mediante acuerdo entre los dos países en 1930.

20. Nicaragua también plantea la infundada afirmación de que Colombia actuó de mala fe en el periodo previo al retiro de su Declaración bajo la cláusula facultativa.

21. Nicaragua no solo tergiversa los hechos, sino que sus afirmaciones están supuestamente sustentadas en affidávit fabricados años después de los hechos; estos

¹ OEN, párr. 1.22, p. 20

affidávit acomodados no reflejan la verdad del asunto. Mi Gobierno rechaza vigorosamente las afirmaciones y affidávit de Nicaragua. Mi Gobierno confía en que la Corte no les dará crédito alguno.

22. Señora Presidenta y distinguidos Jueces, en sus Observaciones Escritas, la estrategia de Nicaragua se presenta meridianamente clara: inducir a la Corte a declarar que las excepciones de Colombia no poseen, en las circunstancias del caso, un carácter exclusivamente preliminar. Pretende lograr este objetivo planteando ella misma, a cada momento, asuntos que corresponderían al fondo del caso y distorsionando la posición de Colombia, acusándola de hacer lo mismo. Al actuar de tal forma, Nicaragua ignora las disposiciones del Artículo 79 del Reglamento, así como de la Directriz Práctica VI. Por su parte, Colombia se apegará estrictamente a esas disposiciones y limitará sus intervenciones a aquellos asuntos que son pertinentes para las excepciones.

23. Colombia invita respetuosamente a la Corte a que acoja las excepciones preliminares que ha presentado, poniendo fin así al intento de Nicaragua de obtener que territorios y aguas colombianas sean transferidos a Nicaragua.

24. Agradezco a la Corte haberme permitido el privilegio de iniciar la argumentación oral de Colombia en este procedimiento. Con la venia de la Corte, Sir Arthur Watts continuará la presentación de las excepciones preliminares de Colombia, comenzando con una explicación sobre los antecedentes y aspectos generales. Enseguida, el Profesor Prosper Weil analizará la excepción planteada por Colombia con base en el Pacto de Bogotá. Y más adelante, el Sr. Stephen Schwebel abordará la excepción planteada por Colombia concerniente a las declaraciones bajo la Cláusula facultativa. Me permito invitarla ahora, Señora Presidenta, a dar la palabra a Sir Arthur Watts.

La PRESIDENTA: Agradezco al Agente de Colombia y ahora cedo la palabra a Sir Arthur Watts.

Sir Arthur WATTS: Gracias, Señora Presidenta. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, es un honor para mí dirigirme a la Corte el día de hoy, como asesor de la República de Colombia.

1. Quisiera solamente señalar en principio que mis colegas y yo no leeremos las referencias a pié de página que están incluidas en los textos escritos de nuestras intervenciones, pero esperamos que sean de utilidad para la Corte al leer la transcripción.

2. Señora Presidenta, permítame –sólo por un momento- dejar a un lado los detalles de este caso y mirar mejor hacia el núcleo del asunto.

3. Hace caso 200 años se disolvió el Imperio español en América. No fue un proceso ordenado. Hubo muchas incertidumbres. Éstas incluyeron la extensión geográfica de los Estados recién independizados- Hubo controversias –inevitablemente.

4. Hubo controversias entre Colombia y Nicaragua. Resurgían de tiempo en tiempo –hace mucho, en el siglo XIX y en los primeros años del siglo XX. Hubo negociaciones,

largas negociaciones. Eventualmente –en 1928 y 1930- un fue acordado un arreglo por vía de un tratado.

5. Ese arreglo convencional fue aplicado. Durante los siguientes cinco años no hubo problemas; diez años; 15; 20 –medio siglo, de hecho. Fue solo hasta 1980 que Nicaragua por primera vez planteó problemas acerca de ese arreglo convencional –50 años después del hecho!

6. Y ahora Nicaragua acude a esta Corte. Para qué, Señora Presidenta? Nicaragua solicita a la Corte adjudicar a Nicaragua territorios y áreas marítimas que, aún antes de que Nicaragua surgiera como nación independiente, siempre han pertenecido a Colombia, como fue confirmado por el arreglo convencional de 1928-1930.

7. En breve, seamos claros, Nicaragua pide a la Corte dejar de lado un arreglo convencional de 75 años de antigüedad: Nicaragua le pide a la Corte reescribir la historia.

8. Señora Presidenta, permítame ahora volver al caso en mayor detalle. Colombia ha planteado dos excepciones preliminares. La primera es que la controversia que Nicaragua pretende elevar ante la Corte fue resuelta hace 75 años en el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928-1930, y que, de conformidad, bajo los términos del Pacto de Bogotá la Corte carece de competencia para considerar el fondo de esa controversia.

9. La segunda excepción de Colombia es que la Corte carece de competencia bajo las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

10. El alcance de lo que fue resuelto en el Tratado Esguerra-Bárceñas es crucialmente importante. Por ende, puede ser de utilidad para la Corte I describe primero los antecedentes de ese Tratado, y luego explico los términos del arreglo alcanzado hace tantos años.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

11. Puedo describir los antecedentes históricos muy brevemente², en especial dado que, en todo caso, la controversia que surgió de esas circunstancias históricas ya ha sido resuelta.

12. Esa controversia tuvo sus orígenes en las circunstancias que rodearon la disolución del Imperio español en América a comienzos del siglo XIX. La geografía esencial de esa Antigua controversia está ilustrada en el mapa esquemático en la división 2 de las carpetas de los Jueces y ahora en pantalla. Muy resumidamente, la situación era la siguiente.

² Para un tratamiento más completo, ver Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Introducción, pp. 6-8, párr. 9-13; pp. 29-32, párr. 1.22-1.32.

- (1) A comienzos del siglo XIX el Virreinato de Santa Fe³ (esto es, en su mayoría la actual Colombia) incluía parte de la Costa Mosquitia en la actual Nicaragua y el Archipiélago de San Andrés (que en esa época incluía las Islas Mangle [Corn Islands]).
- (2) En cuanto a la Costa Mosquitia, el título histórico y jurídico de Colombia se derivaba de España. No obstante, Colombia, una vez independizada, tuvo que defender sus derechos por los canales diplomáticos, primero frente Gran Bretaña que ocupaba dicha Costa, y posteriormente frente a Nicaragua.
- (3) En 1890 la controversia con Nicaragua se extendió a las Islas Mangle, que Nicaragua había ocupado por la fuerza, pese a las protestas de los isleños y del Gobierno colombiano.
- (4) Esas diferencias sobre la Costa Mosquitia y las Islas Mangle se agudizaron en 1913. En ese año Nicaragua y los Estados Unidos suscribieron un tratado mediante el cual Nicaragua pretendió arrendar las Islas Mangle a los Estados Unidos: Colombia protestó, y en respuesta Nicaragua repitió sus supuestos derechos sobre la Costa Mosquitia y las Islas Mangles y, por primera vez, formuló reclamos de soberanía sobre ciertas islas del Archipiélago de San Andrés.

13. El apetito de Nicaragua por adquirir territorio a expensas de Colombia es sumamente claro.

1913-1928: LAS NEGOCIACIONES

14. Colombia y Nicaragua se embarcaron entonces en cerca de 15 años de negociaciones. Ello condujo al Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928 y su Acta de Canje de Ratificaciones de 1930. Los dos Estados resolvieron sus diferencias en ese Tratado y Acta.

15. El arreglo que fue acordado entonces involucraba tres elementos claros y sencillos:

- primero, Colombia reconocía la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquitia y las Islas Mangle;
- segundo, Nicaragua reconocía la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés; y
- tercero, Colombia y Nicaragua acordaron mutuamente el Meridiano 82° W como su límite.

16. Ese arreglo está ilustrado en el mapa esquemático en la división 6 en las carpetas de los Jueces, y ahora en pantalla. *Ése* es el arreglo convencional que los dos Estados acordaron; y *ése*, Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, es el arreglo acordado que Nicaragua, pretende desconocer en el presente caso.

EL TRATADO ESGUERRA-BÁRCENAS DE 1928-1930

³ EPC, p. 29, párr. 1.22, nota al pie 18.

1928: La suscripción del Tratado

17. Permítanme ahora mirar más de cerca ese arreglo. El Tratado suscrito en 1928 es corto y simple. Su traducción al inglés está en la división 7 (b) en las carpetas de los Jueces.

18. Contiene sólo un Artículo sustantivo, que está ahora en pantalla y en la división 7 (a) en las carpetas de los Jueces. Consta en efecto de tres partes.

- La primera parte del Artículo I estipula que Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre “la Costa de Mosquitos entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island)”. Esta fue la concesión de Colombia a Nicaragua, mediante el compromiso diplomático que se negoció.
- La segunda parte del Artículo I incorpora el reconocimiento de Nicaragua de la soberanía y pleno dominio de Colombia sobre “las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés”. En el contexto del presente caso, esta formulación es especialmente importante y está resaltada en la división 7 (a) de las carpetas y ahora en pantalla. Deja en claro que el Archipiélago consta de *más* de las tres islas nombradas, esto es San Andrés, Providencia y Santa Catalina: comprende *otras* “islas, islotes y cayos”. Y es sobre “todas” estas otras islas, islotes y cayos que también forman parte del Archipiélago que la soberanía de Colombia es tan plenamente reconocida por Nicaragua.
- La tercera parte del Artículo I se ocupa de la especial situación de tres de los cayos del Archipiélago –Roncador, Quitasueño y Serrana. Dice que esos tres cayos “[n]o se consideran incluidos en este Tratado... el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos”. Nicaragua alega que eso significa que estos tres cayos no forman parte del Archipiélago de San Andrés. Pero por el contrario, la disposición *sólo* se explica sobre la base de que *son* parte del Archipiélago: sólo sobre esa base resultaba necesario ponerlos fuera del alcance de la disposición principal de “reconocimiento de soberanía” en el Artículo I a la que de otro modo estarían sujetas. Dado que el Archipiélago era un elemento en la controversia que las Partes estaban resolviendo, no había razón para incluir una disposición sobre los tres cayos si no eran parte del Archipiélago.

19. El Artículo I también implica necesariamente que la misma Nicaragua no tenía ninguna pretensión de soberanía sobre los tres cayos. Nicaragua aceptó que la soberanía sobre éstos “está en litigio entre Colombia y *los Estados Unidos*” –sin mencionar ninguna controversia que involucrara alguna pretensión o derecho nicaragüense. No es concebible que, si Nicaragua hubiese tenido alguna pretensión sobre los tres cayos, Nicaragua se hubiese abstenido de por lo menos mencionarla. Pero no hubo tal mención –porque no existía tal pretensión. Y ciertamente, durante varias décadas después de la entrada en vigor del Tratado, Nicaragua jamás pretendió reclamar ningún derecho sobre esos tres cayos. De

hecho, la controversia Colombia-Estados Unidos antes mencionada fue resuelta hace largo tiempo, como se explica en las Excepciones Preliminares de Colombia⁴.

20. En síntesis, en cuanto respecta a Colombia y Nicaragua, la posición de los tres cayos fue resuelta por el Artículo I y desde entonces ha sido regida por esa disposición: las Partes reconocieron que los cayos formaban parte del Archipiélago, y que Nicaragua no tenía pretensión alguna sobre ellos.

21. Entonces, Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, así fue como el Tratado Esguerra-Bárceñas resolvió y rigió la controversia entre Colombia y Nicaragua sobre la *totalidad* del Archipiélago de San Andrés, y la Costa Mosquitia.

22. Las islas, islotes y cayos que conforman el Archipiélago de San Andrés que siempre han estado bajo la soberanía y jurisdicción de Colombia, han sido bien entendidos de tiempo atrás en la región: están señalados en las Excepciones Preliminares de Colombia⁵, en la formulación largamente repetida empleada en los textos y mapas oficiales⁶. No hay nada nuevo sobre eso. Por ejemplo, en 1896 el entonces Canciller de Colombia, Jorge Holguín al referirse a la ocupación de las Islas Mangle por –justamente– Nicaragua, señaló que el Archipiélago de San Andrés estaba formado por tres grupos de islas que se extendían desde las costas de Centroamérica, frente a Nicaragua, hasta el cayo de Serranilla: estando el primero de estos grupos formado por las islas de Providencia y Santa Catalina y los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo; el segundo, formado por las islas de San Andrés y los cayos de Albuquerque, Courtown Bank y otros de menor importancia; y el tercero, por las islas de San Luis de Mangle, tales como Mangle Grande, Mangle Chico y los cayos de Las Perlas⁷.

1928-1930: El proceso de aprobación y ratificación

23. En Colombia el Tratado fue aprobado por el Congreso el 17 de noviembre de 1928, cerca de nueve meses después de su firma⁸.

⁴ EPC, pp. 55-56, párr. 1.82-1.88.

⁵ *Ibid.*, p. 25, párr. 1.7-1.9.

⁶ *Ibid.*, Vol. III, Mapa 4, 4bis, 5, 5bis, 6, 6bis, 7, 7bis, 8, 8bis, 9, 9bis, 10, 10bis, 11, 11bis.

⁷ El Informe al Congreso de 1896 aparece en los *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*, Vol. IV – 1914, Imprenta Nacional, Bogotá, 1914, p. 719. Se ha suministrado a la Secretaría de la Corte una traducción del capítulo que contiene el texto pertinente. Esta es una publicación de dominio público que es fácilmente accesible y puede encontrarse en Internet en

<http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/andicoiv/mem1896e.pdf>. (el aparte pertinente),

<http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/andicoiv/indice.htm>. (el texto completo del Volumen IV).

También está disponible en las siguientes bibliotecas: Biblioteca del Palacio de la Paz, La Haya, Código sistematizado 452, Número de solicitud P 138; Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América, Clasificación LC (Número de Llamado) JX553.A3, No. de Control LC 12027366; y la Biblioteca de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, bajo el Número de Llamado 986.1:327 A532 Stack L, base de datos en línea: UNOG Catalog 1987-Today, Biblioteca de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (pre-1987).

⁸ EPC, pp. 39-40, párr. 1.48-1.50.

24. En Nicaragua⁹ el Tratado fue aprobado el 5 de abril de 1930, casi dos años después de su firma. Fue remitido al Congreso en diciembre de 1928. Al año siguiente, el Senado estableció una Comisión Dictaminadora especial para estudiar el Tratado y formular una recomendación al plenario sobre su aprobación.

25. Algunos miembros del Gobierno y del Congreso de Nicaragua consideraron importante que se añadiera una disposición fijando el Meridiano 82° W “como límite en esta disputa con Colombia”¹⁰. Dado que el texto de 1928 ya había sido aprobado por el Congreso colombiano, esta propuesta requería negociaciones adicionales entre Nicaragua y Colombia¹¹.

26. Colombia aceptó la propuesta nicaragüense, pero agregando que la disposición sobre el e Meridiano 82° W como límite debía ser incluida en el Acta de Canje de Ratificaciones¹². Y esto fue aceptado por Nicaragua.

27. La Comisión Dictaminadora del Senado nicaragüense aceptó esta disposición adicional acordada –“en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich”¹³. El Senado nicaragüense aprobó unánimemente el Tratado el 6 de marzo de 1930, con la disposición adicional propuesta por Nicaragua y acordada con Colombia.

28. Un mes después, la Cámara de Diputados aprobó el Tratado, junto con esa adición¹⁴. En el decreto de aprobación legislativa la frontera del meridiano 82° W fue señalada expresamente¹⁵. El Presidente de Nicaragua sancionó el Tratado el 5 de abril de 1930¹⁶.

29. La actitud de Nicaragua durante este proceso de aprobación es especialmente importante, dado que la adopción del Meridiano 82° W como línea divisoria fue una propuesta de la propia Nicaragua. Como se señaló en el Senado, esa propuesta fue formulada porque se consideraba que la “demarcación de la línea divisoria de aguas en disputa... [era] indispensable para que la cuestión quede de una vez terminada para siempre”¹⁷.

30. El Canciller nicaragüense expresión en forma similar ante el Senado, la opinión de que la cuestión en disputa sólo podría ser completamente resuelta si se fijaba el límite¹⁸.

⁹ *Ibíd.*, pp. 40-49, párr. 1.51-1.68.

¹⁰ EPC, p. 40, párr. 1.52.

¹¹ *Ibíd.*, pp. 40-41, párr. 1.52-1.58.

¹² *Ibíd.*, p. 40, párr. 1.54.

¹³ *Ibíd.*, p. 42, párr. 1.59.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 48, párr. 1.66.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 48, párr. 1.67.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 49, párr. 1.68; Vol. II, Anexo 10, pp. 69-73.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 44, párr. 1.61.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 47, párr. 1.63.

31. Adicionalmente, cuando el Canciller compareció ante el Senado el 5 de marzo de 1930, se refirió al acuerdo anterior entre la Comisión Dictaminadora del Senado y la Cancillería “aceptar como límite en esta disputa con Colombia el 82° Oeste del meridiano de Greenwich”¹⁹, como “el límite geográfico entre los archipiélagos en disputa”²⁰.

32. Nicaragua pretende ahora eludir estos hechos históricos refiriéndose despectivamente a la confianza depositada por Colombia en las “palabras usadas por algunos Senadores nicaragüenses durante las discusiones de ratificación”²¹. Pero, Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, estas no son observaciones informales formuladas por miembros periféricos de un órgano legislativo –estamos hablando de debates formales de ratificación, y de intervenciones de Senadores pertenecientes a la Comisión Dictaminadora y a la Comisión de Relaciones Exteriores, en la plenaria del Senado nicaragüense, tratando específicamente el asunto de la inclusión del Meridiano 82° W en el Tratado. Y no estamos hablando solamente de Senadores –estamos hablando de lo que el mismo Canciller de Nicaragua dijo oficialmente, al ser convocado al Senado precisamente para explicar el alcance de la disposición acordada con Colombia. Y la Corte ya ha tratado las declaraciones formales de Cancilleres ante el Congreso como parte de un patrón de conducta del cual un Estado no puede retractarse posteriormente (*Laudo Arbitral rendido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906, Sentencia, I.C.J. Reports 1960, p. 213*)²².

33. La inclusión de la frontera del Meridiano 82° W en el Tratado, antes de ser propuesta a Colombia y considerada por el Congreso nicaragüense, fue analizada cuidadosamente por su Canciller y sus asesores, y por los Miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado. Las palabras empleadas por ellos en el curso de los debates de aprobación claramente no fueron accidentales: sabían perfectamente bien a qué se estaban refiriendo al emplear términos tales como “límite entre los archipiélagos” y “línea divisoria de aguas en disputa”²³.

34. Por ende, Nicaragua –que originó ella misma la propuesta de hacer referencia al Meridiano 82° W- no puede ahora desconocer las opiniones expresadas entonces por sus propios órganos legislativos, así como por su Canciller, en el momento mismo en que su propia propuesta estaba siendo adoptada y acordada por su propio Parlamento, Gobierno y Presidente.

35. En síntesis, Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, de la historia de este asunto resulta claro que el Meridiano 82° W fue entendido por ambos Estados como una frontera.

¹⁹ EPC, p. 45, párr. 1.62.

²⁰ *Ibid.*, p. 47, párr. 1.63.

²¹ Observaciones Escritas de Nicaragua (OEN), p. 36, párr. 1.55; también, en forma similar p. 36, párr. 1.56 y p. 37, párr. 1.58.

²² En el caso concerniente al *Laudo Arbitral rendido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906* la Corte incluyó declaraciones hechas por el Canciller en un informe a la Asamblea dentro de los elementos que, en opinión de la Corte, demostraban que Nicaragua había “por declaración expresa y por su conducta, reconocido el Laudo como válido y ya no le es dado a Nicaragua retractarse de ese reconocimiento e impugnar la validez del Laudo”.

²³ *Ibid.*, p. 44, párr. 1.61; y p. 46, párr. 1.63.

1930: El Acta de Canje de Ratificaciones

36. El acuerdo sobre el Meridiano 82° W fue incorporado en el Acta de Canje de Ratificaciones de 1930²⁴. En esa Acta el Canciller nicaragüense y el Embajador colombiano en Managua declararon “el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del referido Tratado, no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”. Esa formulación fue esencialmente la misma que aquella con base en la cual el Congreso nicaragüense aprobó la inclusión del Meridiano 82° W como parte esencial e integral del acuerdo.

37. El Acta se refería a que el Tratado había sido celebrado “para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas” concerniente al Archipiélago y la Costa Mosquitia, un resultado que el Canciller nicaragüense consideraba necesario para el bien de ambos países²⁵. Pero llamo la atención sobre una importante diferencia en el lenguaje empleado en el Acta y el lenguaje equivalente en el preámbulo del Tratado mismo. Los dos textos están en la pantalla, y en la división 8 en las carpetas de los Jueces. En el Tratado las Partes –antes de haber añadido la frontera del Meridiano 82° W- registraron que estaban “deseosas de poner término al litigio *territorial* entre ellas pendiente”. En el Acta se refieren a poner término a “la cuestión” pendiente entre ellas. En otras palabras, “desterritorializaron” la naturaleza de su litigio y esto es completamente consistente con el alcance marítimo adicional de su arreglo resultante del proceso de aprobación del Tratado.

38. Y ése, Señora Presidenta, es el quid del asunto. Uno debe preguntarse, cuál fue la intención de las Partes? Y la respuesta es clara. Al acordar el límite del archipiélago –un concepto que combina mares e islas- intencionalmente le dieron a su acuerdo una dimensión marítima. Nicaragua, la iniciadora de la propuesta, sabía plenamente que el meridiano acordado habría de constituir –para emplear sus propias palabras- la “línea divisoria de las aguas” y un “límite”.

39. Se intercambiaron los instrumentos de ratificación y el Tratado entró en vigor el 5 de mayo de 1930. A partir de esa fecha los asuntos dentro del ámbito del Tratado estuvieron claramente regidos por él, y la controversia que había ocasionado la celebración del Tratado fue definitivamente resuelta. Y “resuelta”, Señora Presidenta, significa “resuelta”.

40. En los mapas oficiales de Colombia el Meridiano 82° W fue siempre ilustrado como la frontera entre los dos países, desde el año inmediatamente siguiente a la entrada en vigor del Tratado, esto es 1931, en adelante. Igualmente, las publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de 1934 y 1944 sobre las fronteras de Colombia, tituladas *Límites de la República de Colombia*, expresamente se referían a ese meridiano como la frontera entre Colombia y Nicaragua²⁶. Nicaragua no formuló reserva u objeción

²⁴ EPC, Vol. II, Anexo 1a, p. 3.

²⁵ EPC, p. 47, párr. 1.63.

²⁶ EPC, pp. 69-70, párr.1.115.

alguna a esas publicaciones que eran de conocimiento público y fueron ampliamente circuladas.

1930-1932: REGISTRO ANTE LA LIGA DE LAS NACIONES

41. Nicaragua no sólo suscribió, aprobó y ratificó el Tratado, y luego lo puso en vigor con el canje de ratificaciones, sino que de hecho fue más allá. El 16 de agosto de 1930 Colombia registró el Tratado y su Acta de Canje de Ratificaciones asociada ante la Liega de las Naciones²⁷. Aunque ese procedimiento era suficiente para el registro, el Canciller nicaragüense lo registró nuevamente, por su propia iniciativa, dos años más tarde²⁸. Nada podría demostrar más claramente el compromiso de Nicaragua, así como el de Colombia, con el arreglo alcanzado mediante la celebración del Tratado de 1928-1930.

1948: ESTATUS DEL TRATADO ESGUERRA-BÁRCENAS DE 1928-1930

42. Permítanme ahora avanzar a 1948. Para ese momento ambas Partes habían cumplido con el Tratado durante casi 20 años: Nicaragua no había elevado objeción o cuestionamiento alguno acerca del alcance o la validez del Tratado.

43. En abril de 1948 se celebró el Pacto de Bogotá. Ese tratado –siendo tanto *lex posterior* como *lex specialis* – rige la jurisdicción de la Corte en este caso. Y –como el Profesor Weil explicará- su Artículo VI estipula que los procedimientos establecidos en el Pacto, incluido el arreglo judicial, *no* se aplican a los asuntos “ya resueltos” entre las Partes o “regidos por... tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

44. La Corte debe por ende, ponerse en la posición de 1948. Es evidente que el Tratado Esguerra-Bárcenas estaba vigente en 1948. Ambas Partes se habían comportado consistentemente sobre la base de que ese Tratado estaba vigente en esa época. Si, en 1948, se hubiese preguntado a Nicaragua si el Tratado estaba vigente, la única respuesta concebible habría sido “Sí, por supuesto que está vigente” –porque esa es la realidad del asunto.

45. Nicaragua, al firmar y ratificar el Pacto de Bogotá formuló una reserva. Pero no tenía nada que ver con el Tratado de 1928-1930²⁹. Así que Nicaragua era plenamente consciente de la posibilidad de hacer una reserva; y Nicaragua sabía –por supuesto- del Tratado y su Acta y sabía que el límite del Meridiano 82° W estaba ilustrado como tal en las publicaciones y mapas oficiales de Colombia, como el de 1931³⁰ –y aún así, Nicaragua no hizo reserva alguna en ese contexto. Nada podría demostrar más claramente la aceptación de Nicaragua en 1948 de que el Tratado estaba vigente.

²⁷ *Ibíd.*, p. 52, párr. 1.74.

²⁸ *Ibíd.*, p. 52, párr. 1.75.

²⁹ Se refería más bien a la validez de un laudo arbitral de 1906 relativo a la frontera con Honduras: EPC, p. 81, párr. 2.19.

³⁰ EPC, Vol. III, mapas 4 y 4 bis.

1980 Y 2003: EL INFRUCTUOSO INTENTO DE NICARAGUA DE DESCONOCER EL ARREGLO DEL TRATADO DE 1928-1930

46. Permítanme ahora adelantarme rápidamente otros 32 años, al 4 de febrero de 1980. Nicaragua, mediante una ultrajante declaración de la recién instalada Junta revolucionaria provisional, unilateralmente pretendió declarar el Tratado nulo e inválido. Fue una impugnación desesperada, desprovista de toda sustancia y carente de cualquier efecto jurídico. Fue la primera impugnación de Nicaragua al Tratado, hecha medio siglo después de su entrada en vigor.

47. Señora Presidenta, la Corte ha estado aquí antes. En el caso concerniente al *Laudo Arbitral rendido por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Sentencia, I.C.J. Reports 1960, p. 192)*, esta Corte se vio enfrentada en forma similar, a un intento por parte de Nicaragua de deshacer un arreglo territorial anterior con Honduras. Ese caso involucraba un laudo arbitral. Nicaragua había reconocido el Laudo como válido. La Corte sostuvo que

“ya no le es dado a Nicaragua retractarse de ese reconocimiento e impugnar la validez del Laudo. La omisión de Nicaragua de elevar cuestionamiento alguno en relación con la validez del Laudo durante varios años después de que los términos completos del Laudo habían sido conocidos por ella, confirma más aún la conclusión a la que la Corte ha llegado.” (*Ibíd.*, p. 213.)

En ese caso fue “varios años” –seis, de hecho- lo que la Corte consideró como demasiado tarde. Más aún resulta demasiado tarde cuando, como en el presente caso, ha transcurrido más de medio siglo.

48. La indicación de Nicaragua’, después de todos estos años, de que en la época de la celebración del Tratado estaba efectivamente privada de su capacidad para celebrar tratados, y su declaración oficial de que fue sólo en julio de 1979, cuando triunfó la revolución, cuando “recuperó su soberanía nacional...”³¹ son igualmente no convincentes y, de hecho, supremamente absurdos. Siguiendo el razonamiento de Nicaragua, considera ahora Nicaragua nulos e inválidos todos los demás tratados o actos internacionales nicaragüenses que son de fechas anteriores a la “recuperación de la soberanía nacional” de 1979? En especial, son también nulos e inválidos los dos instrumentos sobre los cuales ha basado la jurisdicción de la Corte en el presente caso, es decir, su declaración de 1929 bajo la cláusula facultativa, que fue contemporánea con el Tratado de 1928-1930, y el Pacto de Bogotá que ratificó en 1950?

49. No menos absurdo es el argumento adicional –planteado por primera vez en sus alegatos en este caso- de que el Tratado ha sido terminado porque Colombia actuó en violación del mismo en 1969. Nicaragua está así reconociendo que el Tratado estaba *vigente* en 1969 (puesto que de lo contrario no podría haber existido una violación del

³¹ Libro Blanco de Nicaragua sobre el caso, *Libro Blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia*, Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Nicaragua, Managua, 4 de febrero de 1980, citado en EPC, p. 59, párr. 1.94.

mismo), pero lo que es más importante, que también estaba vigente el 30 de abril de 1948, fecha de la celebración del Pacto de Bogotá. Como se explicó en las Excepciones Preliminares de Colombia³², las afirmaciones de Nicaragua a este respecto son infundadas tanto en derecho como en los hechos.

50. En todo caso, Nicaragua –nuevamente- plantea el argumento demasiado tarde: sólo en su Memoria, en Abril de 2003, vino Nicaragua a “descubrir” esta consecuencia de una violación supuestamente ocurrida 30 años antes. No hay necesidad de que Colombia – o, Colombia sugiere respetuosamente, que la Corte- pierda el tiempo en un argumento tan manifiestamente insustancial.

2004: LAS SUPUESTAS “RONDAS DE NEGOCIACIONES” PARA DEFINIR UNA NUEVA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

51. En sus Observaciones Escritas Nicaragua plantea una nueva y aún más extravagante afirmación³³ acerca de supuestas “rondas de negociaciones” para establecer un límite marítimo distinto del Meridiano 82° W acordado. Nicaragua pretende demostrar que la línea del 82° W línea no está “resuelta” sino aún en negociación; y con ese fin, Nicaragua distorsiona la posición de Colombia.

52. Colombia rechaza totalmente la afirmación de Nicaragua sobre negociaciones continuadas. Desde 1930 Colombia ha sostenido firme y consistentemente que el asunto está “resuelto”. Ningunas negociaciones limítrofes tuvieron lugar jamás desde entonces. Adicionalmente, Nicaragua misma lo ha señalado así en varias ocasiones, tanto a través de sus más altos funcionarios como en sus alegatos en el presente proceso. De hecho, no hace falta ir más allá de la Introducción de su Memoria para encontrar el siguiente reconocimiento: “Colombia por su parte ha rechazado consistentemente cualquier diálogo sobre este asunto...”³⁴

53. Los Estados sostienen discusiones de forma habitual con sus países vecinos con el fin de promover la cooperación, prevenir incidentes y emprender acciones conjuntas de diferentes tipos en las áreas fronterizas terrestres o marítimas. Colombia, que tiene fronteras terrestres con cinco Estados y fronteras marítimas con nueve, incluida Nicaragua, no es la excepción a ello naturalmente. Pero tales discusiones no equivalen en modo alguno a “rondas de negociaciones”.

54. Magnificando un breve encuentro solicitado por el Canciller de Nicaragua – repito, de Nicaragua- con su contraparte colombiano, durante el receso de una reunión multilateral en 2001, Nicaragua también dice que éste último sugirió a su homólogo nicaragüense que “la presentación de la Demanda nicaragüense” esto es, ante esta Corte, “fuera pospuesta con el fin de dar una oportunidad para negociaciones sobre las cuestiones

³² EPC, pp. 68-72, párr. 1.112-1.119.

³³ OEN, pp. 40-48, párr. 1.67-1.84.

³⁴ Memorial de Nicaragua (MN), Introducción, p.9, párr. 21.

territoriales y de delimitación pendientes entre sus respectivos Estados”³⁵. Nicaragua continúa diciendo que el “verdadero fin” de la solicitud era ganar tiempo para completar los pasos jurídicos y políticos que “necesitaba” dar para retirar la declaración colombiana bajo la cláusula facultativa³⁶. Todo esto es absolutamente falso y Colombia lo rechaza vigorosamente. Más al punto, su premisa es equivocada: no se requerían pasos jurídicos o políticos internos especiales para el retiro de la declaración colombiana bajo la cláusula facultativa.

55. También, Nicaragua omite mencionar que cualquier demora en la presentación de la Demanda se debió a sus propias restricciones presupuestales, no a solicitud alguna por parte de Colombia. Como el Presidente y el Canciller de Nicaragua manifestaron públicamente³⁷, la apropiación presupuestal para permitir la presentación de la Demanda sólo fue hecha a finales de 2001: la Demanda fue eventualmente presentada en diciembre de ese año.

56. Las afirmaciones de Nicaragua se apoyan, según alega, en affidávit acomodados rendidos por funcionarios nicaragüenses años después de los supuestos hechos –uno de ellos 26 años después- y como consecuencia de la presentación de las Excepciones Preliminares de Colombia. En esta dudosa forma Nicaragua intenta –pero en vano- demostrar que tuvieron lugar negociaciones sobre los asuntos ya resueltos por el Tratado de 1928-1930.

57. A este respecto, cabe recordar que en una reciente Sentencia (*Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, Sentencia de 19 de diciembre de 2005), la Corte reafirmó el escaso valor probatorio de este tipo de materiales. Ciertamente, al valorar un affidávit de un miembro de las fuerzas militares de una de las Partes en ese caso, preparado “con miras al cercano caso ante” (*ibíd.*, párr. 65; párr. 129) la Corte, la Corte recordó que “ha observado en otros casos que un miembro del Gobierno de un Estado involucrado en un litigio ante esta Corte... ‘probablemente tenderá a identificarse con los intereses de su país country’ (*Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 43, párr. 70)”. La Corte agregó que “sin impugnar en modo alguno el honor o la veracidad” de tal persona, la Corte debe “tratar semejantes pruebas con gran reserva” (*loc. cit.*, párr. 65).

58. Igualmente, en relación con otro affidávit rendido por un alto funcionario gubernamental de una de las Partes en ese mismo caso, la Corte anotó que “[s]i bien un affidávit notariado merece un cierto respeto, la Corte debe observar que es proporcionado por una Parte en el caso y proporciona a lo sumo ‘información’ indirecta que no está verificada” (*ibíd.*, párr. 129).

³⁵ OEN, pp. 128-129, párr. 3.95-3.96.

³⁶ *Ibíd.*, p.129, párr. 3.97.

³⁷ Ver declaraciones de prensa del Presidente de Nicaragua, Arnoldo Alemán, y el Canciller nicaragüense, Francisco Aguirre en octubre de 2001, en “Lista demanda contra Colombia: Canciller Aguirre afirma que será introducida en La Haya a finales de este año”, *La Prensa* (periódico), Ed. No. 22516, Managua, martes 9 de octubre de 2001. Disponible en <http://www.laprensa.com.ni/archivo/2001/octubre/09/politica/politica-20011009-02.html>

59. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, de esto es de lo que verdaderamente se trata el caso elevado por Nicaragua: un intento de ignorar un tratado bilateral, válido y vigente por más de 75 años; y un intento de instaurar un proceso sobre asuntos resueltos que Colombia no ha consentido someter ante la Corte.

60. Las Observaciones Escritas de Nicaragua no aportan ningún fundamento para concluir que los asuntos que fueron resueltos en términos expresos en el Tratado Esguerra-Bárceñas no quedaron válidamente resueltos, de una vez y para siempre, por ese Tratado. Más aún, estos asuntos jamás han cesado de estar regidos por ese Tratado. Dadas las disposiciones del Pacto de Bogotá, así como los términos y oportuno retiro de la declaración colombiana bajo la cláusula facultativa, Colombia plantea que la Corte carece de competencia para decidir sobre el mérito de los asuntos que Nicaragua busca llevar ante la Corte.

61. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, les agradezco por la paciencia y cortesía con que han escuchado mi intervención en nombre de la República de Colombia. Quisiera invitarla, Señora Presidenta, a llamar ahora al Profesor Prosper Weil para continuar la presentación de los argumentos de Colombia, a menos, por supuesto, que usted considerara que este podría ser un momento conveniente para un breve receso.

La PRESIDENTA: Gracias, Sir Arthur. Llamaremos al Profesor Weil y quizás él pueda estar, a su vez, listo para una pausa después de 15 o 20 minutos.

Sí, si usted quiere comenzar ahora y puede después de quince o veinte minutos, puede hacer una pausa.

Sr. WEIL: Señora Presidenta, Señores Jueces, permítanme decirle a la Corte cuán honrado me siento de tomar la palabra ante ella para exponer la posición de Colombia. Permítanme también expresar al Gobierno colombiano mi gratitud por la confianza que ha depositado en mí al asociarme a la defensa de sus derechos.

1. Señora Presidenta, en apoyo de su Demanda, Nicaragua invoca dos títulos de jurisdicción: el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá y las declaraciones facultativas de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte depositadas por Nicaragua en 1929 y Colombia en 1937. Esos dos títulos de jurisdicción, son puestos por Nicaragua en el mismo plano; no establece jerarquía alguna entre ellos³⁸.

2. Esta tesis del doble título de jurisdicción, fue sostenida por Nicaragua hace ya varios años frente a Honduras en el caso de las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras) (Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988, p. 82, párr. 26)*, y la respuesta de la Corte fue firme, clara e inequívoca: “en las relaciones entre los Estados Partes en el Pacto de Bogotá, ese Pacto rige...” (*Ibíd.*, p. 82, párr. 27.) afirmó. La declaración facultativa del Artículo 36, párrafo 2, explicó, fue

³⁸ DN, párr. 1; MN, p. 1-2, párr. 3; OEN, p. 4, párr. 8 ; y p. 141, párr. 1.

“incorporada en el Pacto de Bogotá como el artículo XXXI. En consecuencia, sólo puede ser modificada de conformidad con las reglas dispuestas por el Pacto mismo. El artículo XXXI no contempla en ningún momento que el compromiso adquirido por las Partes en el Pacto pudiera ser modificado por medio de una declaración unilateral...” (*Ibid.*, p. 84, párr. 34.)

La Corte enunció así el principio de la primacía del título de jurisdicción del Pacto de Bogotá –instrumento complementario de la Organización de Estados Americanos, como lo indica su Artículo 26, y pilar fundamental de esta organización- sobre el título de jurisdicción del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto. Esta primacía del Pacto de Bogotá fue analizada en forma brillante por Eduardo Jiménez de Aréchaga en un estudio titulado *The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice under the Pact of Bogotá and the Optional Clause*. El lamentablemente fallecido ex presidente de la Corte mostró en ese estudio, que en razón de los vínculos históricos y culturales que los unen, los Estados latinoamericanos Partes en el Pacto de Bogotá reconocieron la jurisdicción obligatoria de la Corte de una manera más fuerte –on much stronger terms, escribió- que aquella que resultaría del simple juego de las declaraciones facultativas del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto³⁹. Entre los Estados Partes en el Pacto de Bogotá, explicó, el Artículo XXXI del Pacto creó una verdadera relación convencional –un vínculo contractual que “absorbe” (es el término que emplea) el vínculo más laxo originado en las declaraciones facultativas.

3. Señora Presidenta, en el caso de las *Acciones Armadas*, la Corte decidió el título de jurisdicción derivado del Pacto de Bogotá de 1948 prevalece sobre las declaraciones facultativas *posteriores*. Con mayor razón, en nuestro caso, el título de jurisdicción derivado del Pacto de Bogotá prevalece sobre el título de jurisdicción *anterior* resultante de las declaraciones de aceptación de Nicaragua de 1929 y de Colombia de 1937.

4. La situación jurídica en nuestro caso es en consecuencia la siguiente. Cuando el 6 de diciembre de 2001 Nicaragua interpuso su Demanda, las partes ya no estaban vinculadas por sus declaraciones facultativas bajo el Artículo 36 del Estatuto, por una razón muy simple, que es que Colombia había retirado su declaración la víspera, el 5 de diciembre, con efecto inmediato (la nota colombiana de 5 de diciembre está reproducida en las divisiones 12 y 13 de la carpeta que hemos preparado para los Jueces de la Corte). Solamente constituían el derecho entre las Partes el 6 de diciembre de 2001, fecha en que Nicaragua depositó su Demanda, las disposiciones pertinentes del Pacto de Bogotá. Pero aún si el 6 de diciembre de 2001 las Partes hubiesen estado vinculadas por las declaraciones facultativas del Artículo 36 del Estatuto –que, repito, no es el caso- sería en todo caso la *lex* tanto *specialis* como *posterior* del Pacto de Bogotá la que constituiría el derecho en nuestro caso. En una palabra, Señora Presidenta, *es el Pacto de Bogotá el que constituye el título de jurisdicción de la Corte en nuestro caso, y es dentro del marco y en aplicación de las*

³⁹ “[T]he Latin-American States which have accepted the Pact of Bogotá have established, in their mutual relations, and in view of the close historical and cultural ties between them, the compulsory jurisdiction of the Court on much stronger terms than those resulting from the network of declarations made under Article 36 (2) of the Statute.” En Y. Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Kluwer, 1989, p. 355 *et seq.*

disposiciones pertinentes del Pacto de Bogotá que la Corte debe establecer y ejercer su competencia.

Desea usted que me detenga ahora o que continúe un poco más?

La PRESIDENTA: Si desea continuar, podría ser por 10 minutos.

Sr. WEIL:

5. Señora Presidenta, en julio de 2003 Colombia presentó dos excepciones preliminares. Por la primera, solicita que la Corte juzgue y declare que en virtud de las disposiciones del Pacto de Bogotá sobre la base de las cuales debe establecer y ejercer su competencia en nuestro caso, ella es “incompetente para conocer de la controversia” y debe declarar la controversia “terminada”. Es a esta excepción a la que está dedicada mi presentación.

6. Una pregunta surge entonces inmediatamente: ¿Cuáles son, entre las disposiciones del Pacto de Bogotá, las que constituyen el derecho en el presente caso? Para Nicaragua una sola, una sola disposición debe tenerse en consideración, la del Artículo XXXI que retoma los términos del parágrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte⁴⁰. Señora Presidenta, esta lectura restrictiva del Pacto no es compatible con su Artículo II, que dispone que, “en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia... se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas *en los artículos siguientes...*”⁴¹ -“en los artículos siguientes”, y no, como a Nicaragua le gustaría leer, “en el Artículo XXXI”, sólo en el Artículo XXXI. Esta lectura restrictiva del Pacto limitada a un solo artículo, fue condenada por la Corte en su fallo de 1988 en el caso de las *Acciones Armadas*, en el que observó que “[a]lgunas disposiciones del Tratado restringen el alcance del compromiso” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras) Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988*, p. 84-85, párr. 35) -“*algunas disposiciones*”, en plural, no solamente el Artículo XXXI. Así, escribió la Corte en el texto francés, que es el auténtico, del fallo, “[l]os procedimientos [previstos en el Pacto] tampoco se aplicarán... ‘a asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto’”, esto es, vigentes el 30 de abril de 1948. El Artículo XXXIII del Pacto precisa además que, “[s]i las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente [shall first decide, décidera au préalable] esta cuestión”. Y el Artículo XXXIV agrega que, “[s]i la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia” (such controversy shall be declared ended, *celui-ci sera déclaré terminé*).

⁴⁰ DN, párr. 1; MN, p. 1-2, párr. 3; OEN, p. 4, párr. 8.

⁴¹ Énfasis añadido.

7. Señora Presidenta, como lo hemos indicado en nuestros alegatos escritos⁴², uno de los objetivos del Pacto de Bogotá fue el de desalentar cualquier intento de un Gobierno parte en el Pacto de reabrir una controversia a la que anteriormente se hubiera dado una solución mediante un tratado o por una decisión judicial o arbitral. El Artículo XXXIV del Pacto –que, repito, dispone que si la Corte se declara incompetente para conocer de la controversia, ésta se declarará terminada- da efecto al principio, enunciado en el Artículo VI del Pacto, de la intangibilidad del arreglo dado a una controversia por la vía convencional o la vía judicial o arbitral, poniendo a dicho acuerdo a salvo de cualquier intento o tentación de desconocerlo. Las declaraciones que hemos citado en nuestras Excepciones de los delegados de Perú, Chile y Cuba en el transcurso de la negociación del Pacto –notablemente aquellas del peruano Víctor Belaúnde- son significativas en cuanto al objeto y fin de esas disposiciones claves del Pacto que son sus Artículos VI y XXXIV. Una controversia resuelta es una controversia resuelta, una controversia cerrada es una controversia cerrada y los mecanismos de solución de controversias instituidos por el Pacto no pueden y no deben servir para reabrir una disputa cerrada y resuelta: Ése es el sentido de tales disposiciones, que son parte central del Pacto de Bogotá. La Corte se opondrá – confiamos a que los mecanismos de solución pacífica del Pacto de Bogotá sean utilizados hoy para reabrir una controversia que fue “resuelta” por el Tratado de 1928 y que desde entonces, hace tres cuartos de siglo, está regida por ese Tratado.

8. Señora Presidenta, dividiré mi presentación en tres partes :

- *Primera:* la controversia sometida a la Corte por Nicaragua en 2001 sobre la cuestión de la soberanía sobre los territorios insulares y la determinación de las fronteras marítimas concierne asuntos que están “*ya resueltos* por arreglo de las partes” y que están “regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración” del Pacto de Bogotá, a saber, el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 con su Acta de Canje de Ratificaciones de 1930;
- *Segunda:* En consecuencia, de conformidad con los artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá, el procedimiento judicial tampoco podrá “aplicarse” (*may not be applied, ne peut pas s’appliquer*), la Corte deberá declararse “incompetente para conocer de la controversia” (*without jurisdiction to hear the controversy; incompétente pour juger le différend*) y debe declarar “terminada” la controversia (*such controversy shall be declared ended; celui-ci sera déclaré terminé*).
- *Tercera*, y última: Es en la presente etapa de las excepciones preliminares que la Corte tiene competencia para hacer esta declaración y que le incumbe hacerla.

Desea usted, Señora Presidenta...

La PRESIDENTA: Sí, esto podría ser conveniente... Le agradezco. Haremos una pequeña pausa para el café y estaremos con ustedes en 5 a 7 minutos.

Sr. WEIL: Gracias.

⁴² EPC, p. 76 *et seq.*, párr. 2.10 *et seq.*

La PRESIDENTA: Muchas gracias. La Corte ahora se retira.

La Corte estuvo en receso desde las 11.45 a.m. hasta las 12 m.

La PRESIDENTA: Por favor, tomen asiento. Señor Weil, tiene la palabra.

Sr. WEIL: Gracias, Señora Presidenta.

A. LA DISPUTA SOMETIDA A LA CORTE POR NICARAGUA CONCIERNE “ASUNTOS YA RESUELTOS POR ARREGLO DE LAS PARTES” Y QUE ESTÁN “REGIDOS POR ACUERDOS O TRATADOS EN VIGENCIA EN LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN” DEL PACTO DE BOGOTÁ

El arreglo de la controversia por el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 y su Acta de Canje de Ratificaciones de 1930

9. Señora Presidenta, sir Arthur Watts recordó anteriormente cómo las divergencias surgidas entre los dos países sobre el tema de la Costa Mosquitia, de las Islas Mangle (o Corn) y del Archipiélago de San Andrés, fueron resueltas por el Tratado del 24 de marzo de 1928. Mediante ese Tratado, recuerdo, Nicaragua reconoció explícitamente “la soberanía y pleno dominio” de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y sobre todas las demás islas, cayos e islotes que hacen parte del Archipiélago.

10. Fue, cabe señalar, durante el examen del Tratado por el Gobierno y la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado nicaragüense, que apareció la idea de que para resolver el problema definitivamente *-para siempre-* era necesario extender el arreglo territorial mediante un arreglo marítimo. Sin una disposición destinada a establecer “el límite geográfico entre los archipiélagos en disputa”, explicó el Ministro de Relaciones Exteriores nicaragüense, el conflicto no quedaría completamente terminado: un *límite entre los archipiélagos*, Señora Presidenta, puede ser otra cosa que un límite en el mar, una frontera marítima? La propuesta de Nicaragua fue aceptada por Colombia; sin embargo, habida cuenta de que la ratificación del Tratado ya había sido aprobada por el Congreso colombiano, el Gobierno colombiano exigió que el arreglo marítimo fuera retomado en el Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado – tal como se hizo.

11. Señora Presidenta, es, repito, por iniciativa de Nicaragua que la disposición destinada a hacer del Meridiano 82° *la línea divisoria de las aguas en disputa* –en otras palabras: la frontera marítima- fue introducida en el Acta de Canje de Ratificaciones de 1930. Fue Nicaragua la que solicitó esta adición, una adición que Colombia aceptó. Los alegatos nicaragüenses no ocultan este hecho⁴³.

⁴³ “[Q]ue restringía el Archipiélago de San Andrés a las áreas al Oriente del meridiano 82 de longitud Oeste”, MN, p. 149, párr. 2.193. Cf. p. 146 *et seq.*, párr. 2.189 *et seq.*

12. Una vez aprobado el Tratado por el Congreso de Nicaragua, el límite del Meridiano 82° fue incorporado en el Acta de Ratificación de 1930; y es en compañía de esa Acta que el Tratado sería publicado en los diarios oficiales de los dos países⁴⁴, registrado por solicitud de Colombia ante la Liga de las Naciones en 1930, publicado en el *Recueil des traités* de la Liga de las Naciones⁴⁵, y finalmente registrado una vez más ante la Liga de las Naciones, en esta ocasión por solicitud de Nicaragua, en 1932. El Acta de Canje de Ratificaciones, con su referencia explícita al Meridiano 82°, es –Nicaragua lo reconoce– parte integral del Tratado.

13. En resumen, Señora Presidenta, Señores Jueces: es como consecuencia de una iniciativa *nicaragüense* – no colombiana –, y en el curso del proceso de ratificación en *Managua* – no en Bogotá –, que la idea apareció y fue debatida, antes de ser sometida a Colombia, que la acepta, de completar el arreglo territorial por un arreglo marítimo sin el cual la cuestión de límites no habría quedado completamente resuelta y sin la cual habría quedado sembrada la semilla de nuevos conflictos. Pretender, como lo hace Nicaragua en su *Memoria*, que el Tratado no rigió las áreas marítimas⁴⁶, p pretender eso es una negación de la evidencia.

El componente marítimo del arreglo de 1928/1930: el Meridiano 82°, frontera marítima

14. Señora Presidenta, Nicaragua ha desplegado esfuerzos formidables en sus alegatos para reducir el Meridiano 82° a una línea de atribución de soberanía sobre islas, sobre territorios, y negarle con ello el carácter de frontera marítima: “El Tratado –escribió con todas sus letras– simplemente reconoce la soberanía sobre territorios y no se hace mención alguna sobre delimitación marítima.”⁴⁷ Nicaragua querría convencer a la Corte que el arreglo de 1928/1930 es de carácter terrestre, que no tiene significación marítima y que en consecuencia la Corte debe proceder a la delimitación marítima aplicando el derecho que rige esta materia actualmente. Ese tema es repetido una y otra vez por Nicaragua, indefinidamente⁴⁸.

15. Señora Presidenta, los intercambios diplomáticos que precedieron a la celebración del Tratado Esguerra-Bárceñas y los debates legislativos que condujeron a su ratificación en los dos países no dejan lugar a dudas: mediante sus acuerdos de 1928/1930 Nicaragua y Colombia entendieron que estaban poniendo fin completa y definitivamente a su conflicto, en el mar así como en la tierra. La fijación del límite marítimo en el Meridiano 82° constituyó un elemento fundamental, un componente esencial, de la solución en conjunto con el mismo título, y sobre la misma base, que el arreglo territorial.

⁴⁴ EPC, p. 51, párr. 1.73.

⁴⁵ *Op. cit.*, p. 52, párr. 1.74.

⁴⁶ MN, p. 175, párr. 2.249 et p. 181, párr. 2.263.

⁴⁷ OEN, p. 34, párr. 1.50.

⁴⁸ MN, p. 175, párr. 2.249 ; p. 181, párr. 2.23; p. 185 *et seq.*, párr. 3.1 *et seq.*; OEN, p. 33, párr. 1.46 et 1.48; p. 34, párr. 1.50; p. 35, párr. 1.54; p. 48, párr. 1.86; p. 67, párr. 2.41-2.42; p. 69, párr. 2.44.

16. Como señalamos en nuestras Excepciones Preliminares⁴⁹, apenas un año después de la entrada en vigor del Tratado, en 1931, el Meridiano 82° fue ilustrado en el mapa oficial de Colombia, llamado *Mapa de la República de Colombia*, actualmente en pantalla. En el ángulo superior derecho del mapa hay un mapa insertado titulado *Cartela del Archipiélago de San Andrés y Providencia perteneciente a la República de Colombia* – yo no lo veo desde aquí pero está sobre el mapa- (el mapa y su mapa insertado figuran en la división 10 de las carpetas de la Corte). La Corte constatará que el Archipiélago definido como *perteneciente a la República de Colombia* comprende, entre otros, las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina los cayos de Quitasueño, Serrana, Serranilla, Roncador, Bajo Nuevo, Alburquerque y Este-Sudeste. El límite del Archipiélago está constituido –lo veo aquí también- por el *Meridiano 82 W. de Greenwich*. A la izquierda de dicha inscripción se lee en letras mayúsculas las palabras *REPÚBLICA DE NICARAGUA*, lo cual implica que las islas, islotes y cayos, así como las áreas marítimas, a la derecha de la línea, es decir al oriente, forman parte del territorio colombiano.

17. Fue con posterioridad a la publicación de este mapa colombiano –un mapa oficial, repito- que el 25 de mayo de 1932 Nicaragua solicitó el registro del Tratado de 1928 y del Acta de Ratificación de 1930 ante la Secretaría de la Liga de las Naciones.

18. El mapa oficial colombiano de 1931 fue seguido de muchos, de muchos otros mapas, que también describieron el Meridiano 82° como la frontera marítima y territorial entre los dos países. La Corte encontrará ejemplos en la división 11 de la carpeta que tenemos el honor de presentarle. Señora Presidenta, si esos mapas oficiales colombianos, que se extienden por casi medio siglo, -y de los que Nicaragua reconoce haber tenido conocimiento en sus Observaciones Escritas⁵⁰-, hubieran contradicho o malinterpretado el Tratado de 1928/1930, el Gobierno de Nicaragua habría guardado silencio?

19. No puede haber la menor duda, repito: es como frontera marítima que las Partes en el Tratado de 1928/1930 concibieron el Meridiano 82°. Es en aplicación de ese Tratado y de conformidad con sus disposiciones, que Colombia ha ejercido de manera constante y pacífica sus derechos sobre las áreas marítimas relevantes del archipiélago al oriente del Meridiano 82°. Es en aplicación de ese Tratado y de conformidad con sus disposiciones, que Colombia protestó en 1969 contra el otorgamiento por parte de Nicaragua de concesiones petroleras al oriente del meridiano. Y cuando, en el curso de los debates de aprobación en Managua, se hizo referencia a una *demarcación de la línea divisoria de las aguas, al límite entre los archipiélagos*, en qué podrían haber estado pensando las autoridades nicaragüenses si no en una frontera marítima? Señora Presidenta, cuando en un tratado dos gobiernos hacen referencia a un meridiano en el mar, entre el territorio de uno de los Estados y el territorio del otro, y cuando ese meridiano es descrito como la “línea divisoria de las aguas”, de qué podría tratarse entonces si no de un límite marítimo? Nicaragua se apoya en el caso de la *Frontera marítima entre Guinea y Guinea-Bissau* en el que el tribunal arbitral concluyó que “todo indica que esos dos Estados [Francia y Portugal] no tenían la intención de establecer una frontera marítima general entre sus posesiones en

⁴⁹ EPC, p. 18, párr. 46; p. 57-8, párr. 1.92; p. 69, párr. 1.115; p. 94, párr. 2.47.

⁵⁰ OEN, p. 75, párr. 2.55.

Guinea”⁵¹. En nuestro caso, por el contrario, todo indica que Colombia y Nicaragua tuvieron la intención de establecer *la línea divisoria de las aguas, el límite entre los archipiélagos* – en otras palabras y en claro, la frontera marítima entre los dos países.

20. Señora Presidenta, nuestra contraparte objeta que es un “absurdo histórico” –ese es el término que emplean: a historical absurdity- pretender que en 1930, quince años antes de la Proclama Truman de 1945, Nicaragua y Colombia hubieran reivindicado límites marítimos situados, escriben ellos, “a cerca de 60 millas marinas del territorio más próximo de Nicaragua y a docenas de millas náuticas del Archipiélago de San Andrés”⁵². Anoto de paso, pero sin insistir sobre ello, que la distancia entre el Meridiano 82° y la isla más occidental del Archipiélago de San Andrés no sobrepasa las 9 millas náuticas. Eso es un detalle. Dicho eso, para hacer justicia frente a la argumentación de Nicaragua, bastará con referirme a los apartes bien conocidos de la Opinión Consultiva de de 1971 relativa a *Namibia* y de la Sentencia de 1978 en el caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo*.

21. En la Opinión relativa a Namibia, la Corte declaró –y perdón, Señora Presidenta, por citar un aparte un poco largo, pero amerita ser citado:

“Consciente como es de la necesidad primordial de interpretar un instrumento de conformidad con las intenciones que hayan tenido las Partes al momento de su celebración, la Corte debe tener en cuenta el hecho de que los conceptos incorporados [por ese instrumento]... no eran estáticos, sino que por definición sino eran evolutivos... Debe entonces considerarse que las Partes... las han aceptado como tales... Adicionalmente, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado dentro del marco del sistema jurídico completo vigente al momento de la interpretación... En este campo, como en otros, el *corpus juris gentium* se ha enriquecido considerablemente, y ello la Corte, si ha de desempeñar fielmente sus funciones, no puede ignorarlo.” (*Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (África S.O.) pese a la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1971, p. 31-32, párr. 53.*)

22. En cuanto a la Sentencia relativa al *Mar Egeo*, se lee que cuando un instrumento jurídico se refiere a una noción general (*generic term*, en el texto inglés, que es el auténtico, del fallo) – en ese caso se trataba del concepto y del término de estatus territorial –, “hay que presumir necesariamente que su sentido debe supuestamente evolucionar con el derecho y revestir en cualquier momento la significación que pudiesen darle las normas vigentes” (*Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia v. Turquía), Sentencia, IC..J. Reports 1978, p. 32, párr. 77; p. 33, párr. 78.*)

23. Es decir que cuando dos Estados proceden a una delimitación marítima, su acuerdo debe ser interpretado y aplicado a la luz de la evolución del derecho internacional y teniendo en cuenta esta evolución. Como escribió Sir Ian Sinclair en su obra

⁵¹ MN, p. 171, párr. 2.243.

⁵² OEN, p. 34, párr. 1.51.

frecuentemente citada *The Vienna Convention on the Law of Treaties*, la evolución y el desarrollo del derecho internacional, pueden ejercer una influencia decisiva sobre el sentido que debe darse a expresiones que se refieren a conceptos evolutivos, tales como los conceptos de “mar territorial” o de “plataforma continental”⁵³. A menos que las Partes hayan manifestado una intención contraria, esas expresiones pueden ser interpretadas “por referencia al derecho internacional vigente al momento de la interpretación” (by reference to international law in force at the time of the interpretation)⁵⁴.

24. Podría ser, Señora Presidenta, es posible, podría ser que el curso del Meridiano 82° no coincida con el curso de la frontera marítima a la que conduciría la aplicación de los principios y reglas actuales del derecho de la delimitación marítima. Y qué? So what?, estoy tentado a decir. Es necesario recordar que el curso de una frontera, sea ella terrestre o marítima, no expira por la simple razón de que la práctica convencional o la jurisprudencia haya evolucionado desde que fue definida. Sería concebible que bajo el pretexto de que el derecho de la delimitación marítima ha cambiado desde entonces se consideren como expirados todos los acuerdos sobre delimitación marítima celebrados en el curso de los últimos cincuenta años -y más específicamente aquellos celebrados antes de las Convenciones de Ginebra de 1958 o de la Convención de Derecho del Mar de 1982, o antes de las grandes sentencias de la Corte y las decisiones arbitrales que han moldeado el moderno derecho de la delimitación marítima? Se puede imaginar, Señora Presidenta, el peligro que una solución semejante representaría para la estabilidad de las relaciones internacionales. Y cómo no referirse también, a la disposición del Artículo 62 2) a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que expresa el principio de derecho internacional consuetudinario, según el cual un cambio fundamental de las circunstancias no podrá invocarse como causal para dar por terminado un tratado o retirarse de él, “si el tratado establece una frontera”. En suma, no es porque el Derecho del Mar y el derecho de la delimitación marítima hayan evolucionado desde 1930 que la *línea divisoria de las aguas*, el límite entre los archipiélagos, acordado en 1930 por Nicaragua y Colombia tras prolongadas negociaciones y profundos debates en el Congreso, deba ser considerada como expirada. El establecimiento de una frontera, decidió la Corte en el caso *Libia/Chad*, tiene “una vida jurídica propia, independiente de la suerte del tratado” que la establece. Y la Corte continúa: “Una vez convenida, la frontera permanece, por cuanto cualquier otro enfoque privaría de efecto al principio fundamental de la estabilidad de las fronteras, cuya importancia ha sido repetidamente señalada por la Corte.” (*Disputa Territorial (Jamahiriya Árabe Libia /Chad)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1994, p. 37, párr. 72.) Sí, Señora Presidenta, “la frontera permanece”.

25. Señora Presidenta, años y años transcurrieron sin que Nicaragua hubiera elevado la menor duda contra el Tratado de 1928/1930, sin que hubiera elevado la más mínima protesta contra los varios mapas oficiales colombianos que, desde 1931, han ilustrado gráficamente las soluciones acordadas por las partes, tanto sobre el mar como sobre la tierra⁵⁵. Venir hoy, tres cuartos de siglo después de la celebración del Tratado Esguerra-Bárcenas –tres cuartos de siglo-, impugnar el arreglo territorial y marítimo adoptado en

⁵³ Manchester University Press, 2ª ed., 1984, p. 139.

⁵⁴ Ian Sinclair, *op. cit.*, p. 139.

⁵⁵ Ver *CPO*, p. 18, párr. 46; p. 57, párr. 1.91-1.92; p. 69, párr. 1.112 *et seq.*

1928/1930 “para siempre”, como se afirmó durante el debate de ratificación en Managua, es leer “para siempre” como si significara “varios años”; es desconocer el Pacto de Bogotá; es no tener en cuenta las preocupaciones de estabilidad y permanencia que están en la médula del Derecho Internacional como ha sido forjado a lo largo de los siglos; es ignorar el principio de la intangibilidad de los tratados – *pacta sunt servanda*; es irrespetar el principio de acuerdo con el cual debe saberse poner punto final a una controversia - *ut finis sit litium*. Esas máximas y esos principios reflejan necesidades sociales fundamentales, comunes a todos los sistemas jurídicos y a todas las épocas. Señora Presidenta, casi dos siglos del ejercicio ininterrumpido por parte de Colombia de su soberanía sobre el Archipiélago; quince años de negociaciones para resolver el conflicto; cincuenta años de aplicación pacífica de la solución adoptada al término de esas negociaciones; y luego, inesperadamente, en 1980, una declaración unilateral de nulidad desprovista de toda justificación y de todo fundamento: Tal es, resumido en pocas fechas, el cronograma del caso que Nicaragua ha traído ante la Corte.

26. Señora Presidenta, Si Colombia reivindicara ahora la soberanía sobre la Costa de Mosquitos o las Islas Mangle, Nicaragua diría – y tendría razón para decirlo- que esta cuestión está “resuelta”, *settled, réglée*, desde el Tratado de 1928/1930, que está “regida”, *governed, régiee*, por ese Tratado. Al formular los argumentos que plantea, Nicaragua juega con fuego, dado que menoscaba las bases de su propia soberanía sobre una parte de su propio territorio nacional.

27. Lo que Nicaragua solicita a la Corte, Señora Presidenta, es retener del arreglo de 1928/1930 los elementos favorables a Nicaragua y rechazar los elementos favorables a Colombia. Piensa uno en el muy conocido y frecuentemente citado aparte de la sentencia en el caso del *Templo de Préah Vihear* en el que la Corte declaró que “[T]ailandia no puede ahora, en tanto continúa invocando los beneficios del arreglo y disfrutándolos, alegar que nunca fue parte consintiente en el arreglo” (*Templo de Préah Vihéar (Camboya v. Tailandia)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1962, p. 32). El arreglo de 1928/1930 forma un todo indivisible, sobre el que Nicaragua no puede pretender ahora retener ciertos componentes y rechazar los otros.

28. Señora Presidenta, he terminado así con el primer eje de nuestro caso, esto es, el principio enunciado en el artículo VI del Pacto de Bogotá, según el cual el procedimiento judicial previsto por el Pacto “[no] podr[á] aplicarse... a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes... o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”. Espero, Señora Presidenta, haber logrado mostrar que la controversia que Nicaragua elevó ante la Corte en el 2001, sobre el asunto de la titularidad sobre territorios insulares y la determinación de fronteras marítimas, estaba desde hacía mucho tiempo “ya resuelta”, *already settled, déjà réglé*, y regida por acuerdos vigentes, y que en consecuencia los procedimientos previstos en el Pacto de Bogotá – incluido el procedimiento judicial ante la Corte al que Nicaragua ha recurrido- no podrán “aplicarse”, *may not be applied, ne pourront pas s’appliquer*. De esta primera constatación se deriva una segunda, que es que en aplicación del artículo XXXIV del mismo Pacto de Bogotá la Corte debe declararse “incompetente para conocer de la controversia” y que “se declarará terminada la controversia”.

B. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO PUEDE “APLICARSE”, LA CORTE DEBE DECLARARSE “INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA” Y DEBE DECLARAR “TERMINADA” LA CONTROVERSIA

29. Señora Presidenta, hemos demostrado en nuestros alegatos escritos⁵⁶ que uno de los objetivos de los redactores del Pacto de Bogotá fue poner un freno a cualquier intento de recurrir a los mecanismos previstos por ese Pacto para reabrir una controversia a la que se había dado anteriormente una solución por un tratado o una decisión judicial o arbitral. Como los delegados del Perú, de Chile y de Cuba señalaron durante la negociación del Pacto, la función estabilizadora de los Artículos VI y XXXIV quedaría comprometida si, para poner en movimiento los mecanismos de solución instituidos por el Pacto, bastara con que una parte reviviera una controversia a la que se hubiera aportado una solución anteriormente. Por ello es que se estimó necesario adicionar a los mecanismos curativos destinados a resolver un conflicto ya surgido una disposición de carácter preventivo, destinada a desalentar desde el inicio cualquier tentación o intento de impugnar ante un juez internacional, un arreglo anterior que hubiera cesado de complacer. Eso es lo que explica el comentario oficial al Pacto publicado por la Organización de Estados Americanos, del cual hemos reproducido un aparte en nuestras Excepciones Preliminares⁵⁷. La Corte no aceptará, tenemos la esperanza, que los mecanismos de solución del Pacto sirvan para reabrir hoy una controversia que quedó “terminada”, *ended, terminé*, por la vía convencional hace tres cuartos de siglo.

30. Nicaragua intenta eludir esta evidencia sosteniendo que dado que la controversia actualmente ante la Corte surgió después de 1948, después de la celebración del Pacto de Bogotá, la competencia de la Corte no queda descartada por el Artículo VI del Pacto y que el Artículo XXXIV del Pacto no impone la obligación a la Corte de declarar la controversia “terminada”⁵⁸. Señora Presidenta, no es una controversia surgida con posterioridad a 1948, después de la celebración del Pacto de Bogotá, la que Nicaragua ha elevado ante la Corte y que está actualmente ante la Corte. Es una controversia que se remonta a 1838 y que fue “resuelta” desde entonces por el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928/1930 –exactamente la misma controversia- que Nicaragua pretende reabrir actualmente ante la Corte. La Corte, esperamos, hará fracasar ese intento de impugnar no sólo los acuerdos de 1928/1930 entre Colombia y Nicaragua, sino también, más allá de esos acuerdos, el conjunto de los mecanismos del Pacto de Bogotá del que numerosos Estados son Partes.

31. Señora Presidenta, Colombia respetuosamente solicita a la Corte dar efecto a esos dos pilares del Pacto de Bogotá que son sus artículos VI y XXXIV. Declarar “terminada”, *ended, terminé*, esa controversia resuelta hace muchos años y regida por un acuerdo en vigor, y rehusarse a que sea ahora reabierta: esa es la misión que le incumbe a la Corte en virtud de los Artículos VI y XXXIV del Pacto de Bogotá.

⁵⁶ EPC, p. 76 *et seq.*, párr. 2.10 *et seq.*

⁵⁷ EPC, p. 82, párr. 2.21.

⁵⁸ OEN, p. 59-61, párr. 2.19-2.25.

C. ES EN LA PRESENTE ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES QUE LA CORTE PUEDE Y DEBE DECLARARSE “INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA” Y QUE DEBE DECLARAR “TERMINADA” LA CONTROVERSIA

32. Señora Presidenta, Señores Jueces, que es ahora, en la presente fase de excepciones preliminares que la Corte tiene la facultad y el deber de declarar la controversia “terminada”, se colige del Artículo 79, numeral primero, del Reglamento de la Corte que dispone que:

“Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la Demanda, o cualquier otra excepción *sobre la que el demandado solicite una decisión antes de que continúe el procedimiento sobre el fondo*, deberá ser presentada por escrito tan pronto como sea posible, y no más tarde de tres meses después del depósito de la memoria.”⁵⁹

33. Basta recordar que con ocasión de la reforma a su Reglamento, en 1972, la Corte amplió el concepto de las excepciones preliminares. Ella analizó, en detalle, las razones y el objeto de esta reforma en sus fallos de 1984 y 1986 en el caso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1984, p. 425, párr. 76; Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 14, p. 29 et seq., párr. 37 et seq.)*, y consideró el problema nuevamente un poco después, en 1998, en los casos *Lockerbie (Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie (Libia árabe Jamahiriya v. Estados Unidos de América), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1998, p. 131 et seq., párr. 46 et seq.; Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971, resultantes del incidente aéreo de Lockerbie (Libia árabe Jamahiriya v. Reino Unido), Excepciones Preliminares, Sentencia, ICJ Reports 1998, p. 26 et seq., párr. 47 et seq.)*. Como la Corte observó esos últimos casos, el campo de aplicación *ratione materiae* del Artículo 79 no está actualmente limitado solamente a las excepciones sobre incompetencia o inadmisibilidad sino que cubre toda excepción cuyo objeto sea “evitar, *in limine*, cualquier examen del caso en el fondo”.

34. Que es ahora, en la presente fase de excepciones preliminares que la Corte puede y debe declararse incompetente para conocer de la controversia y que debe declarar la controversia “terminada”, se colige también del Pacto de Bogotá, cuyo artículo XXXIII dispone que. “Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.” “Au préalable”, según la versión francesa del Pacto; *first*, según la versión en inglés del Pacto; *previamente*, según la versión en español del Pacto – en otras palabras, antes de cualquier examen del caso en el fondo.

⁵⁹ Énfasis añadido.

35. Señora Presidenta, la excepción planteada por Colombia consiste en solicitar a la Corte, respetuosamente que constate, como le exige y la faculta el Pacto de Bogotá, que los asuntos planteados por la Demanda de Nicaragua están “ya resueltos por arreglo de las partes” y están “regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del” Pacto y, en consecuencia, que declare la controversia “terminada”, *ended*. Esta excepción tiene el “propósito de evitar, *in limine*, cualquier examen del caso en el fondo”: esas son, recuerdo, las expresiones de la Corte misma. Esta excepción, que hemos presentado, posee un carácter exclusivamente preliminar.

* *

36. Señora Presidenta, Señores Jueces, en aplicación del Artículo XXXIII del Pacto de Bogotá y del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, Colombia solicita respetuosamente a la Corte decidir “previamente”, “antes de que continúe el procedimiento sobre el fondo” – es decir en la presente etapa de excepciones preliminares- que, dado que la cuestión sometida a la Corte por Nicaragua está “ya resuelta por arreglo de las partes” y que está “regida por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del” Pacto de Bogotá, los procedimientos previstos en el Pacto “[no] podrán aplicarse” (el Artículo VI del Pacto), y que en consecuencia la Corte debe declararse “incompetente para conocer de la controversia” y debe declarar la controversia “terminada” (el Artículo XXXIV del Pacto).

* *

Señora Presidenta, Señores Jueces, solicito tengan a bien excusar la duración de mis argumentos y agradezco su atención. Le solicito, Señora Presidenta, dar la palabra al Sr. Schwebel, cuya intervención terminará la presentación colombiana de la primera ronda, Gracias, Señora Presidenta.

La PRESIDENTA: Gracias, Profesor Weil. Llamamos ahora al Sr. Schwebel al Estrado.

Sr. SCHWEBEL:

1. Señora Presidenta y Señores Jueces de la Corte, aprecio el honor de representar al Gobierno de la República de Colombia y el privilegio de dirigirme a la Corte en su nombre. Mi tarea es demostrar que la Corte carece de competencia bajo la cláusula facultativa de su Estatuto para considerar las pretensiones formuladas por el Gobierno de Nicaragua.

**DADO QUE “SE DECLARARÁ TERMINADA LA CONTROVERSIA” NO HAY NINGUNA
CONTROVERSIA SUBSISTENTE**

2. Una petición esencial de Colombia es que, de conformidad con los términos del Pacto de Bogotá, la Corte está llamada a declarar la controversia “terminada”. Se sigue que no existe una controversia subsistente a la que la competencia de la Corte bajo la cláusula facultativa pueda aplicarse.

3. Como la Corte declare en *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*, cuando una parte se basa en el Pacto de Bogotá como título de jurisdicción, y también invoca declaraciones bajo la cláusula facultativa, el Pacto, “en las relaciones entre los Estados Partes en el Pacto... ese Pacto rige” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua v. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad*, *Sentencia*, I.C.J. Reports 1988, p. 82, párr. 27). Nicaragua, no obstante, alega que, debido a que la Corte en ese caso declare que la jurisdicción conferida por el Pacto es “un compromiso autónomo” (*ibíd.*, p. 85, párr. 36), si la Corte declarara la controversia terminada, queda terminada “sólo en cuanto concierne a la posibilidad de invocar el Pacto como fundamento de la jurisdicción”⁶⁰.

4. Lo que Nicaragua sostiene no es persuasivo. La aplicación del Pacto exige que la Corte declare la controversia terminada, no sólo para los fines de la jurisdicción de la Corte bajo el Pacto, sino para todos los fines.

5. Que ello es así se colige de los términos del Pacto. El Artículo VI especifica que los procedimientos de solución pacífica previstos en el Pacto, incluido el recurso ante la Corte, no podrán aplicarse a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes o regidos por tratados en vigencia en la fecha de la celebración del Pacto. El Artículo XXXIII dispone que, o se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, “la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.” Ahora, si Nicaragua está en lo correcto cuando alega que el Artículo XXXIV no significa más que “la controversia está terminada sólo en cuanto concierne a la posibilidad de invocar el Pacto como fundamento de la jurisdicción”, se sigue que el Artículo XXXIV del Pacto no significa más que lo que significa el Artículo XXXIII. Bajo la interpretación de Nicaragua, ambos, los Artículos XXXIII y XXXIV, simplemente conllevan que la Corte puede declararse sin competencia bajo el Pacto. La interpretación de Nicaragua deja así el Artículo XXXIV como superfluo, puesto que su significado se encuentra totalmente incluido en el Artículo XXXIII.

6. Esa interpretación es una trasgresión de una norma cardinal de la interpretación de los tratados, a la que esta Corte ha conferido su autoridad (*Jurisdicción de la Comisión Europea del Danubio, 1927, C.P.J.I., Serie B, No. 14*, p. 27; *Reparación por Lesiones Sufridas al Servicio de las Naciones Unidas, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1949*, pp. 179, 184; *Canal de Corfú, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 1949*, p. 24; *África Sudoccidental (Etiopía v. Sudáfrica; Liberia v. Sudáfrica), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1962*, pp. 319, 335 *et seq.*), cual es, que todas y cada una de las disposiciones de un Tratado debe ser interpretada para de forma tal que se le dé significado y quede siendo efectiva. De conformidad, el Artículo XXXIV debe ser interpretado no como equivalente a la facultad de la Corte para decidir sobre su propia competencia afirmada por el Artículo XXXIII, sino más bien que exige a la Corte ir más allá y, habiéndose declarado incompetente para conocer de la controversia, declarar –como los términos del Artículo XXXIV lo prescriben– que la controversia está “terminada”.

7. Se sigue que, una vez que la controversia entre las Partes ha sido declarada terminada por la Corte, no existe ninguna controversia pendiente a la que la jurisdicción

⁶⁰ OEN, p. 83, párr. 2.67.

podría aplicarse bajo ningún otro título, incluido el de las declaraciones de las Partes bajo la cláusula facultativa.

8. Pero en todo caso, Señora Presidenta, Colombia sostiene que la Corte carece de competencia bajo las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte por dos razones. La primera es que Colombia dio por terminada su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte de 1937 con efecto inmediato antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua. La segunda es que, aún si la declaración de Colombia se considerara como vigente en la fecha de la Demanda de Nicaragua, la Corte carece de competencia bajo la cláusula facultativa para decidir sobre los méritos de la Demanda porque los términos de la declaración colombiana “no se aplica sino a las controversias resultantes de hechos posteriores al 6 de enero de 1932”. Mi argumentación desarrollará estas dos pretensiones.

**DEBIDO A QUE LA DECLARACIÓN COLOMBIANA NO ESTABA VIGENTE, NO EXISTE
JURISDICCIÓN BAJO LA CLÁUSULA FACULTATIVA**

9. Las Partes difieren sobre si la referencia en un fallo de la Corte a “un plazo razonable” para que la terminación o modificación de declaraciones bajo la cláusula facultativa tenga efecto fue *obiter dicta* o no. Colombia sostiene que esta referencia fue *obiter*, por las razones señaladas en sus Excepciones Preliminares⁶¹. En su opinión, la Corte decidió como lo hizo en ese caso porque la declaración de cláusula facultativa en cuestión contenía una cláusula de notificación de 6 meses. Pero como la Corte señaló, “los Estados Unidos conservaron el derecho de modificar el contenido de la declaración de 1946 o de terminarla, facultad que es inherente a cualquier acto unilateral de un Estado...” (*Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1984*, p. 419, párr. 61).

10. En todo caso, lo que es decisivo en el caso ahora ante la Corte es que ambas Partes en la práctica han tratado sus declaraciones como sujetas a terminación o modificación⁶² con efecto inmediato. Como es bien sabido, en otro caso que involucró a Nicaragua la Corte trató la modificación como equivalente a la terminación (*Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1984*, pp. 419-421, párr. 65).

11. Ahora bien, Nicaragua niega esto, tanto en lo que respecta a los actos e intenciones de Colombia como a sus propios actos e intenciones. Pero esta negación no se compadece con los hechos.

12. El 5 de diciembre de 2001, Colombia dio por terminada su declaración de 1937 con efecto inmediato. Si bien Nicaragua sostiene en sus Observaciones Escritas que “no

⁶¹ EPC, p. 114-118, párr. 3.14-3.21.

⁶² EPC, Vol. I, párr. 3.22 *et seq.*, pp. 118 *et seq.*

existen evidencias de que la intención... fuera la de terminar... la declaración pertinente con efecto inmediato”⁶³, y que el 5 de diciembre de 2001 Colombia “no... hizo ninguna declaración aclarando la posición legal”⁶⁴, el hecho es que Colombia notificó al Secretario General el 5 de diciembre de 2001 de la terminación de su declaración de 1937 “con efecto desde el momento de la presente notificación”⁶⁵, como se muestra en las carpetas de los Jueces, en la división 12, y en la pantalla.

13. El *Anuario 2001-2002* de la Corte registra de conformidad que: “El 5 de diciembre de 2001, Colombia le notificó al Secretario General su decisión de retirar, con efecto inmediato, la declaración que había depositado el 30 de octubre de 1937.”⁶⁶ (División 13, y en la pantalla.) En consecuencia, mientras que en el *Anuario 2000-2001* se registraba la subsistencia de siete declaraciones formuladas bajo el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el *Anuario 2001-2002* señala: “Hay ahora seis de tales declaraciones.”⁶⁷ Más aún, en una nota al pie de lo anterior, por primera vez se incluye la declaración de Colombia en la enumeración de las declaraciones que “han expirado, han sido retiradas o dadas por terminadas sin haber sido posteriormente reemplazadas”⁶⁸.

14. La fuerza que debe darse a dichos testimonios en el *Anuario de la Corte* fue descrita anteriormente por la misma Nicaragua en estos términos: “El registro público más auténtico de las aceptaciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte es el *Anuario* de la Corte...” (*I.C.J. Alegatos, Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América)*, Memoria de Nicaragua, Cuestiones de Jurisdicción y Admisibilidad, Vol. I, p. 374, párr. 54.)

15. En sus Observaciones Escritas Nicaragua correctamente enfatiza que “la prueba es la intención de los respectivos Estados”⁶⁹, citando el análisis seminal de la Corte en el caso de la *Anglo-Iranian Oil Company*⁷⁰. Pero Nicaragua sostiene que “no existen evidencias de que la intención en cada caso fuera la de terminar... la declaración pertinente con efecto inmediato”⁷¹, que, “cuando Nicaragua notificó al Secretario-General la inclusión de una reserva en la Declaración nicaragüense de 1929, la notificación, fechada 7 de noviembre de 2001, no contenía referencia alguna sobre la cuestión de que tuviera efecto inmediato”⁷², y que “o existe prueba de un patrón de conducta clara y consistente que pudiera, en derecho, equivaler a una práctica vinculante para Nicaragua”⁷³.

⁶³ OEN, p. 103, párr. 3.26.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 103, párr. 3.30.

⁶⁵ C.N. 1401.2001.Treaties-1 (Notificación del Depositario), EPC, p. 114, párr. 3.13.

⁶⁶ *I.C.J. Yearbook 2001-2002*, p. 117.

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Ibíd.*, nota al pie 1.

⁶⁹ OEN, p. 103, párr. 3.27.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 103, párr. 3.27.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 103, párr. 3.26.

⁷² *Ibíd.*, p. 103, párr. 3.29.

⁷³ *Ibíd.*, p. 104, párr. 3.31.

16. Señora Presidenta, Señores Jueces de la Corte, estas afirmaciones de Nicaragua no resisten escrutinio alguno. Hay pruebas concluyentes de que la verdadera intención de Nicaragua era la de modificar su declaración de 1929 con efecto inmediato. La nota mediante la cual el Canciller de Nicaragua informó al Secretario General de la modificación de su declaración, reproducida en las Excepciones Preliminares de Colombia y en la división 14 de la carpeta de los Jueces y en pantalla, está basada expresa y llanamente en el Acuerdo Presidencial No. 335-2001 de 22 de octubre de 2001, expedido por el Presidente de Nicaragua.

17. El Acuerdo Presidencial fechado 22 de octubre de 2001, publicado en *La Gaceta*, el Diario Oficial de Nicaragua⁷⁴, reproducido en las carpetas de los Jueces en la división 15, y en la pantalla, dice lo siguiente:

“Comuníquese... la Reserva que la República de Nicaragua, a partir de la fecha, hace a su Declaración... cuyo texto es el siguiente: ‘Nicaragua no aceptará, a partir del primero de noviembre del año dos mil uno, la Jurisdicción o Competencia de la Corte Internacional de Justicia en todos aquellos Asuntos o Demandas cuyos orígenes tengan su fundamento en interpretaciones de Tratados o Sentencias Arbitrales, que hayan sido firmados y ratificados o rendidas, respectivamente, con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos uno.’”⁷⁵

18. Es entonces claro, Señora Presidenta, que la verdadera intención de Nicaragua era la de enmendar su declaración con efecto inmediato –esto es, que tuviera efecto “a partir de la fecha” de expedición del 22 de octubre- o, a lo sumo, “a partir del primero de noviembre del año dos mil uno”. Como *La Prensa* de Managua reportó en su edición del 23 de octubre de 2001, “El Presidente de la República... emitió ayer un decreto presidencial donde *desde ya* descarta asumir cualquier resolución que pueda emitir la Corte Internacional de Justicia... ante un posible juicio que entable Costa Rica contra Nicaragua...”⁷⁶

19. Costa Rica –el Estado más directamente afectado por la enmienda de la declaración de Nicaragua- entendió así la intención de Nicaragua en ese momento y en consecuencia, su Nota Verbal de 9 de enero de 2002⁷⁷, circulada como documento de Naciones Unidas, que objeta la decisión de Nicaragua, se basa en que la enmienda nicaragüense haya tenido efecto a partir del 1º de noviembre.

⁷⁴ *La Gaceta* (Diario Oficial de Nicaragua), No. 206, de 30 de octubre de 2001. *La Gaceta* está en el dominio público y su conocimiento es especialmente atribuible al Gobierno de Nicaragua.

⁷⁵ *La Gaceta*, No. 206, de 30 de octubre de 2001.

⁷⁶ *La Prensa*, Managua, 23 de octubre de 2001 (énfasis añadido). *La Prensa* está en el dominio público. Su fuente en Internet es

<http://www.laprensa.com.ni/archivo/2001/octubre/23/politica/politica-20011023-05.html> .

Se ha depositado una traducción al inglés en la Secretaría.

⁷⁷ Nota Verbal fechada el 9 de enero de 2002 de la Misión Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas dirigida al Secretario General, documento de Naciones Unidas A/56/770, expedido el 11 de enero de, 2002, Anexo fechado el 18 de diciembre de 2001.

20. Nicaragua presenta el acuerdo que celebró con un Gobierno posterior de Costa Rica el 26 de septiembre de 2002 para abstenerse de elevar la controversia fronteriza sobre el Río San Juan ante la Corte durante tres años como evidencia “persuasiva” “de que en su práctica, Nicaragua no acepta que las declaraciones estén sujetas a modificación o terminación tras la sola notificación”⁷⁸.

21. Señora Presidenta, no se trata de nada por el estilo. Cuando el Gobierno de Costa Rica anunció que elevaría un caso ante la Corte contra Nicaragua sobre el régimen del Río San Juan, el Gobierno nicaragüense procedió a enmendar su declaración de 1929 con efecto inmediato con el fin de excluir la Demanda de Costa Rica. Costa Rica objetó entonces la acción de Nicaragua como se acaba de describir.

22. Pero poco después, hubo elecciones en Costa Rica y un nuevo presidente asumió el poder. El nuevo Gobierno suscribió un acuerdo con Nicaragua disponiendo que Nicaragua “se compromete a mantener la situación jurídica existente en el presente durante un periodo de tres años... en cuanto concierne a su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia”⁷⁹, periodo en el cual Costa Rica se comprometió a no iniciar un caso ante la Corte contra Nicaragua. Pero de hecho ni Colombia ni ninguna otra Parte en el Estatuto ha sido notificada por el depositario de decisión alguna por parte de Nicaragua que disponga que su reserva a su declaración de cláusula facultativa notificada al Secretario General en octubre de 2001 no tendría efecto durante tres años. Por el contrario, el *Anuario 2001-2002* de la Corte reproduce la reserva de Nicaragua *como efectiva* a partir del 24 de octubre de 2001⁸⁰. Por favor, vean las carpetas de los Jueces, división 16.

23. El Gobierno de Colombia, Señora Presidenta, desea llamar la atención de la Corte sobre este hecho crítico: la consideración crucial que condujo al Gobierno colombiano a tomar su decisión de dar por terminada su declaración de 1937 con efecto inmediato en diciembre de 2001 fue la modificación de Nicaragua en octubre de 2001 de su declaración de cláusula facultativa con efecto inmediato. Si Nicaragua podía modificar su declaración con efecto inmediato, igualmente podía Colombia dar por terminada la suya.

24. Señora Presidenta, Señores Jueces de la Corte, Colombia plantea que esta contundente práctica posterior, coincidente de Nicaragua y Colombia acerca de sus facultades en relación con las declaraciones bajo la cláusula facultativa, constituye, entre ellas, una interpretación acordada de sus derechos y obligaciones cuyo efecto legal la Corte debe tener en cuenta.

⁷⁸ OEN, p. 104, párr. 3.32.

⁷⁹ *Ibíd.*

⁸⁰ Corte Internacional de Justicia, *Yearbook 2001-2002*, p. 146, reproduce el texto de la reserva de Nicaragua como efectiva a partir del 24 de octubre de 2001 y en nota al pie recoge el texto de la nota de Nicaragua al Secretario General que se refiere al Acuerdo Presidencial No. 335-2001 de 22 de octubre de 2001, así como la objeción formal de Costa Rica a la reserva de Nicaragua.

EN TODO CASO, LOS TÉRMINOS DE LA DECLARACIÓN DE COLOMBIA DE 1937 EXCLUYEN LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA, DADO QUE LA CONTROVERSIA SURGE DE HECHOS ANTERIORES AL 6 DE ENERO DE 1932

25. Señora Presidenta, paso ahora a la razón concluyente por la cual, en todo caso, no existe competencia bajo la cláusula facultativa.

26. La declaración de Colombia de 1937 “no se aplica sino a las controversias resultantes de hechos posteriores al 6 de enero de 1932”, un hecho que Nicaragua misma “acepta plenamente”⁸¹. Como demostraré en breve, la Demanda de Nicaragua cae muy por fuera del ámbito de la declaración de Colombia.

27. La Memoria misma de Nicaragua sostiene, correctamente, que “[l]a disputa que se eleva ante la Corte es de vieja data [y] [s]e remonta a los primeros años después de la independencia de España”⁸² –mucho antes del 6 de enero de 1932. Los hechos que dieron lugar a la controversia entre Nicaragua y Colombia sobre la Costa Mosquitia datan de mediados del siglo XIX –mucho antes del 6 de enero de 1932. Los hechos que dieron lugar a la controversia entre Colombia y Nicaragua sobre las Islas Mangle se remontan a 1890 –mucho antes del 6 de enero de 1932. Nicaragua formuló sus pretensiones sobre el Archipiélago de San Andrés por primera vez en 1913 –mucho antes del 6 de enero de 1932.

28. En su Demanda, Nicaragua, con base en su singular interpretación de hechos muy anteriores al 6 de enero de 1932, sostiene que el Tratado mediante cuyos términos reconoció la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago San Andrés, y por cuyos términos Colombia reconoció la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquita y las Islas Mangle, carece de validez jurídica. Independientemente de lo cuestionable que sea la interpretación de esos hechos por parte de Nicaragua, esos hechos irrefutablemente son anteriores a 1932. El Tratado fue suscrito en 1928 y ratificado en 1930 –antes del 6 de enero de 1932. Nicaragua igualmente cuestiona el Meridiano 82° W de Greenwich establecido como un límite entre los dos países en el Acta de Canje –antes del 6 de enero de 1932.

29. Señora Presidenta, réstense las pretensiones de Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés formuladas a partir de 1913, réstese el Tratado de 1928 que resolvió esas pretensiones, réstese el Acta de 1930 que estableció el límite en el Meridiano 82° W, y qué queda? Cómo se puede sostener seriamente que la controversia ante la Corte entre Nicaragua y Colombia *no* surge de esos hechos sino “de hechos posteriores al 6 de enero de 1932”?

30. Colombia por ende solicita respetuosamente a la Corte, en caso de que se decidiera que su declaración de 1937 estaba vigente en la fecha de la presentación de la Demanda de Nicaragua, darle pleno y fiel efecto a la reserva incorporada en esa declaración, limitando la competencia de la Corte a controversias surgidas de hechos posteriores a 1932. La intención de Colombia como Estado depositante debe prevalecer,

⁸¹ OEN, p. 113, párr. 3.56.

⁸² MN, Vol. I, Introducción, p. 2, párr. 4.

como la Corte sostuvo en su Sentencia en el caso de *Jurisdicción en materia de Pesquerías* (*Jurisdicción en materia de Pesquerías* (España v. Canadá), *Jurisdicción de la Corte, Sentencia, I.C.J. Reports 1998*, pp. 453-455; *Fosfatos en Marruecos, Sentencia, 1938, C.P.J.I., Serie A/B, No. 74*, p. 24; *Anglo-Iranian Oil Co., Excepción Preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1952*, p. 107; *Plataforma Continental del Mar Egeo, Sentencia, I.C.J. Reports 1978*, p. 29). Los argumentos de Nicaragua van en contravía del texto claro y la intención expresa de la declaración de Colombia.

31. En *Fosfatos en Marruecos*, el caso seminal cuya continuada vigencia fue recientemente reafirmada por la Corte (*Legalidad del Uso de la Fuerza* (Yugoslavia v. Bélgica), *Medidas Provisionales, Ordenanza de 2 de Junio de 1999, I.C.J. Reports 1999*, p. 135)⁸³, la Corte Permanente interpretó la reserva francesa equivalente como una que concernía hechos “que deben ser considerados como la fuente de la controversia” (*Fosfatos en Marruecos, loc. cit.*, p. 23). La Corte sostuvo que los hechos que forman el objeto de la reserva *ratione temporis* deben ser considerados desde la perspectiva de su conexión “con el surgimiento de la controversia” (*Ibid.*, p. 24). Es claro en nuestro caso que la verdadera fuente de la controversia que Nicaragua ha planteado gira en torno al tema de la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, un asunto que fue determinado por el Tratado de 1928, y sobre el tema de la delimitación determinada por el Acta de Canje de Ratificaciones de 1930 de ese Tratado.

32. Puede acaso dudarse seriamente que los hechos del “surgimiento de la controversia” anteceden a 1932? La Corte en *Fosfatos en Marruecos* observó que el propósito de la reserva francesa era el de privar la aceptación de la jurisdicción obligatoria de “todo efecto retroactivo con el fin... de evitar... el reavivamiento de antiguas controversias...” (*ibid.*, p. 24). Cuán pertinente es esa observación para el caso actual y para la intención del Pacto de Bogotá.

33. La convincente jurisprudencia de la Corte en esta esfera ha sido reafirmada y refinada en forma tan reciente como en febrero de 2005 en la Sentencia de la Corte en el caso concerniente a *Ciertas Propiedades*. Liechtenstein basó la jurisdicción de la Corte en la Convención Europea para la Solución Pacífica de Controversias, cuyo Artículo 27 (a) dispone que: “Las disposiciones de esta Convención no se aplicarán a... controversias relacionadas con hechos o situaciones anteriores a la entrada en vigencia de esta Convención entre las Partes en la controversia.” (*Ciertas Propiedades* (Liechtenstein v. Alemania), *Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2005*, párr. 18.)

34. Alemania presentó una excepción preliminar sosteniendo que todos los hechos relevantes ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Convención Europea entre las Partes, esto es, antes del 18 de febrero de 1980, siendo los hechos relevantes los decretos Beneš y una Convención de Arreglo celebrada por Alemania. Liechtenstein alegó que, en la medida en que existía un cambio de posición por parte de Alemania, las decisiones de los tribunales alemanes en el caso del *Cuadro de Pieter van Laer* y las “posiciones asumidas

⁸³ Ver las otras referencias similares agrupadas en las Excepciones Preliminares del Gobierno de Colombia, p. 135, nota 192.

por el Gobierno de Alemania, en el periodo posterior a 1995” dieron lugar a la controversia (*ibíd.*, párr. 33).

35. La Corte enfatizó que, al determinar los hechos o situaciones en relación con los cuales ha surgido una controversia, sólo son relevantes aquellos hechos o situaciones que pueden ser considerados “como la fuente de la controversia, su verdadera causa” (*ibíd.*, párr. 44). Decidió que si bien las decisiones posteriores a 1980 de los tribunales alemanes “dispararon la controversia” entre Liechtenstein y Alemania, “la fuente o verdadera causa de la controversia” debía hallarse en la Convención de Arreglo y en los decretos Beneš, hechos muy anteriores a 1980 (*Ciertas Propiedades (Liechtenstein v. Alemania), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2005*, párr. 52). La Corte de conformidad acogió la excepción preliminar de Alemania y decidió que la Corte carecía de jurisdicción *ratione temporis* para decidir la controversia.

36. Ahora, Señora Presidenta, si aplicamos la enseñanza de este caso, y buscamos establecer la fuente o verdadera causa de la actual controversia, el lugar a acudir es la Demanda de Nicaragua, puesto que, como la Corte lo ha sostenido, es la Demanda la que define inicialmente la controversia (*Jurisdicción en materia de Pesquerías (España v. Canadá), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, I.C.J. Reports 1998*, pp. 447-449, párr. 29-32). Allí, Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que Nicaragua tiene soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés y, a la luz de las determinaciones concernientes a la titularidad solicitadas sobre la titularidad, determinar el curso de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia.

37. No obstante, las Observaciones Escritas de Nicaragua se empeñan –como un pensamiento *a posteriori*– en eludir las restricciones impuestas por la limitación temporal de la declaración de Colombia intentando reducir radicalmente el alcance de la controversia en la forma delimitada por su propia Demanda. Alega ahora que la verdadera controversia ente ella y Colombia no es sobre la soberanía sobre el Archipiélago después de todo. Quizás comprendiendo la extravagancia de sus pretensiones de soberanía sobre el Archipiélago, Nicaragua ahora sostiene que “los hechos que son la fuente de la controversia, de los cuales surge la controversia, están constituidos por las decisiones de Colombia de 1969, posteriormente sostenidas, de negar cualquier derecho soberano de Nicaragua sobre la plataforma continental (y una zona económica exclusiva) al oriente del Meridiano 82^o”⁸⁴.

38. Pero, Señora Presidenta, esta conveniente retirada de Nicaragua no es suficiente para satisfacer los términos de la reserva *ratione temporis* de Colombia. La pregunta no es, “Cuándo surgió la controversia entre Nicaragua y Colombia?” La pregunta es más bien, “La controversia surge de hechos posteriores al 6 de enero de 1932?”

39. Es claro que no es así, porque el hecho esencial en torno al cual giraría la supuesta controversia, el hecho esencial del que surgiría –la verdadera “fuente” y “verdadera causa de la controversia” entre Nicaragua y Colombia (para emplear la terminología de la Corte en *Compañía de Electricidad de Sofía y Bulgaria, Sentencia,*

⁸⁴ OEN, p. 122, párr. 3.79.

1939, *C.P.J.I., Serie A/B, No. 77*⁸⁵ sobre la cual Nicaragua deposita tanta confianza, tan recientemente reafirmada en el caso concerniente a *Ciertas Propiedades*) –la verdadera fuente y verdadera causa sería el establecimiento en 1930 del Meridiano 82° W como el límite en el mar entre los dos países, y 1930 antecede a 1932!

40. Nicaragua intenta replantear la controversia descrita en su Demanda como una controversia acerca de una Nota diplomática colombiana enviada para recordarle a Nicaragua los derechos de Colombia al oriente del Meridiano 82° W cuando, en 1969, Nicaragua por primera vez otorgó permisos de exploración petrolera en esas áreas. Esa Nota simplemente reafirmó el ejercicio prolongado, público pacífico y rutinario de soberanía y jurisdicción por parte de Colombia sobre el Archipiélago sus áreas marítimas correspondientes hasta el meridiano especificado.

41. Como en el caso de *Ciertas Propiedades*, podría alegarse que las Notas diplomáticas de 1969 hubiesen “disparado” la controversia, tal como las acciones de los tribunales alemanes en la década de los noventa lo hicieron en ese caso. Pero “la fuente o verdadera causa” de la controversia ante la Corte tendría que encontrarse en el Acta de 1930, un instrumento jurídico que en el presente caso juega esencialmente el mismo papel que la Convención de Arreglo y los decretos Beneš desempeñaron en ese caso.

42. A la luz de los hechos que condujeron a la adopción del Acta de 1930 como los recordó el Profesor Weil, y su continuada vigencia por más de 70 años, no puede admitirse que Nicaragua sostenga ahora que la controversia que presentó a la Corte no es una controversia surgida del límite establecido por el Acta de 1930. Los artificiosos alegatos de Nicaragua sobre el surgimiento de una controversia en 1969 son, según sostiene Colombia, profundamente poco convincentes.

43. Señora Presidenta, Señores Jueces de la Corte, por todas las razones recién señaladas, Colombia respetuosamente sostiene que la Corte carece de competencia sobre las pretensiones formuladas en la Demanda del Gobierno de Nicaragua. La declaración de Colombia de 1937 no estaba vigente en la fecha de la presentación de la Demanda de Nicaragua. Pero aún si se considerara que la declaración de Colombia estaba vigente en ese entonces, las pretensiones de Nicaragua están excluidas no obstante de la jurisdicción de la Corte por los términos mismos de la declaración de Colombia.

44. Ello concluye, Señora Presidenta, la argumentación del Gobierno de Colombia para la primera ronda. Mis colegas y yo estamos agradecidos por la atención de la Corte.

La PRESIDENTA: Gracias, Sr. Schwebel. Ello termina la primera ronda de argumentación oral por parte de Colombia. La Corte se reunirá mañana nuevamente a las 10 a.m. para escuchar la primera ronda de argumentación oral de Nicaragua. La Corte ahora se retira.

La sesión de la Corte se levantó a la 1.10 p.m.

⁸⁵ En la forma citada en las Observaciones Escritas del Gobierno de Nicaragua, pp. 118-122, párr. 3.73-3.78.

